

Facultad de Ciencias Jurídicas



Régimen jurídico de las Microfinancieras en Nicaragua

Amalia Amazona Martínez Moncada

Aurora Yaoska Miranda Pérez

Dr. Jesus Jusseth Herrera Espinoza

Objetivo General:

- Analizar críticamente el régimen jurídico de las instituciones de microfinanzas en Nicaragua.

Específicos:

- Proponer aspectos esenciales para mejorar el régimen jurídico de las instituciones de microfinanzas en el sistema nicaragüense,
- Comprender los aspectos generales de las instituciones de microfinanzas
- Exponer las principales notas características del órgano de control y supervisión de las instituciones de microfinanzas y sus funciones.
- Analizar con criterio el procedimiento de constitución, y organización de las instituciones de microfinanzas.
- Identificar y poner de manifiesto los aspectos esenciales que deben de mejorarse en la Ley 769, de fomento y regulación de las Microfinanzas.

Introducción

Las microfinancieras se originan a partir de que se evaluaron las restricciones existentes en el Sistema Bancario formal en cuanto a la atención financiera al sector informal de la economía (micro, pequeños negocios), y personas de escasos recursos que deseaban obtener créditos para mejorar sus condiciones de vida, emprendiendo negocios u otras actividades (Acodep, 2008).

De esta manera, las microfinancieras sirven actualmente como herramienta necesaria para la concesión de microcréditos, y han diversificado sus servicios, tales como: la capacitación y asistencia técnica, remesas, micro seguros, etc. A partir de que se observó el auge que presentaron en nuestro país, fue cada día más necesaria su regulación.

No fue sino hasta que surgió la Ley 769 de fomento y regulación de las Microfinanzas, publicada en la Gaceta Diario Oficial número 128, del lunes 11 de julio del 2011, que se dio una definición concreta de lo que es una institución de microfinanzas , y que, según la Ley, se consideran así a las IFIM constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro o como sociedades mercantiles, distintas de los Bancos y Sociedades Financieras, cuyo objeto fundamental sea brindar servicios de microfinanzas y que posean un Patrimonio o Capital Social Mínimo, igual o superior a cuatro millones quinientos mil córdobas (C\$4,500,000.00) , o en su equivalente en moneda dólar de los Estados Unidos de América, según tipo de cambio oficial, monto que no se ha actualizado aún y sigue vigente tal y como lo expresa la Ley. La definición de Actividad de Microfinanzas no se encuentra taxativamente establecida en la Ley, de modo que nos adelantamos a decir que es un vacío existente en la misma, ya que por su importancia debió de haber sido establecida. (Art 4 inciso 4).

Lo mismo debe decirse del concepto de microcrédito, este último fue definido inicialmente por la norma prudencial sobre evaluación y clasificación de activos

(cd-sib-185-2-nov9-2001) de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, (SIBOIF), concepto que es sumamente importante para las actividades desarrolladas por las microfinancieras, ya que implica uno de sus productos financieros.

El concepto que se ofrecía en esta norma es el siguiente: “Micro-Créditos: Son aquellos créditos otorgados a personas naturales o jurídicas destinados para la iniciación, mejora o continuidad de actividades empresariales de reducida dimensión por montos pequeños y estructurados con pagos diarios, semanales, quincenales o mensuales”. Cabe mencionar que parece ser que en la práctica las microfinancieras están operando bajo este concepto, ya que las formas de pago estipuladas por éstas son las que establece el concepto anterior.

Esta norma ofrecía un concepto que no era el más apropiado, ya que el órgano que la emitió no regulaba a las microfinancieras, pudiendo éstas, en ese entonces, constituirse bajo cualquier denominación, estructura, número, y sin ninguna regulación, hecho que dio lugar a una gran inseguridad jurídica, tanto para el sector financiero como a sus actores, por su utilización, incluso, no comprendiendo este concepto el alcance debido.

Por ello, el micro crédito está definido en la Ley 769 como aquellos Créditos de pequeño monto, hasta por un máximo equivalente a diez veces el Producto Interno Bruto per cápita del país, destinados a financiar actividades en pequeña escala de producción, comercio, vivienda y servicios, entre otros, otorgados a personas naturales o jurídicas que actúan de manera individual o colectiva, con negocios propios o interés de iniciarlos, y que serán devueltos principalmente con el producto de la venta de bienes y servicios del mismo. Estos créditos son otorgados masivamente utilizando metodologías crediticias especializadas para evaluar y determinar la voluntad y capacidad de pago del potencial cliente. Como se puede observar, este concepto no nos menciona formas de pago, precisamente

porque este concepto se comprende desde su naturaleza, el plazo para cumplir con la obligación es ajeno al mismo, aunque tenga relación. (Art 4 inc. 6)

La Ley 769 actualmente regula a las microfinancieras, y establece cual será el órgano de supervisión, sus atribuciones, y otras figuras jurídicas que aún no logran entrar al plano operativo como el Fondo de Promoción de las Microfinanzas en adelante (FOPROMI). Del cual actualmente no se ha creado la norma para su manejo y utilización. Sin embargo, la Ley es determinante en cuanto al momento que entran a ser reguladas jurídicamente las microfinancieras en nuestro país, pues antes de ella no existía un marco legal u órgano específico que definiera, regulara, fiscalizara, promoviera, y brindara seguridad jurídica a este sector, es por ello que nuestro estudio versa sobre este cuerpo normativo, las instituciones jurídicas que crea, ya que por regular un sector que influirá mucho en el desarrollo económico del país posee mucha importancia, debe ser analizada para mejorarla si es conveniente, y si la realidad económica del país lo requiere, aunque sea relativamente nueva.

INDICE

OBJETIVOS

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I: Aspectos Generales Microfinancieras.....	1
1.1) Desarrollo Histórico.....	2
1.1.2) Microfinancieras.....	4
1.2) Ventajas de las IMF.....	7
1.3) Limitaciones a los servicios o productos financieros prestados por las IMF.....	9
CAPITULO II: Órgano de Supervisión de las Microfinancieras.....	13
2.1) Comisión Nacional de Microfinanzas.....	13
2.2) Consejo Directivo.....	23
2.2.1) Requisitos.....	24
2.2.2) Prohibiciones.....	24
2.2.3) Atribuciones del Consejo Directivo.....	25
2.2.4) Secretaria del Consejo Directivo.....	29
2.3) Presidente ejecutivo.....	30
2.4) Registro Nacional de IFIM.....	34
CAPITULO III: Constitución, Organización y Control de las Microfinancieras.....	39
3.1) Representación Legal.....	43
3.2) Integración de la junta directiva.....	44
3.2.1) Impedimentos para ser miembro de la junta directiva.....	47
3.2.2) Responsabilidades de la Junta Directiva.....	48
3.3) Auditoría Interna.....	49
3.4) Auditoría Externa.....	51
3.5) Operaciones.....	51
3.6) Prohibiciones.....	56

3.7) Procedimiento judicial, supuestos de protección al consumidor y recursos administrativos.....	59
Conclusiones.....	63
Recomendaciones.....	67
Referencias Bibliográficas.....	70
Anexos	

Capítulo I: Aspectos generales de las Microfinancieras

El impulso de la actividad microfinanciera lo establece la Constitución Política de Nicaragua al mencionar en el artículo 94 y 104 que es obligación del Estado garantizar la gestión económica y empresarial, establece el principio de iniciativa económica libre y enuncia que las actividades económicas no tienen más limitaciones que las establecidas por la Ley, el orden social o el interés nacional. A partir del desarrollo de la actividad económica microfinanciera en Nicaragua surgió la necesidad de Leyes especiales que resguarden estos los preceptos establecidos en la Constitución. Por ello se da el surgimiento de la Ley en estudio.

La Ley 769, de Fomento y Regulación de las Instituciones de Microfinanzas de junio de 2011, en adelante ley 769, significó un hito muy importante en el desarrollo de las microfinanzas en Nicaragua, un sector de mucha importancia, que mueve, controla y desarrolla los movimientos de muchos sectores tanto a nivel nacional como internacional. Dicha Ley tiene por objeto el fomento y la regulación de las actividades de microfinanzas, a fin de estimular el desarrollo económico de los sectores de bajos ingresos del país. Asimismo, la Ley 769 regula el registro, autorización para operar, funcionamiento y supervisión de las Instituciones Microfinancieras legalmente constituidas como personas jurídicas de carácter mercantil o sin fines de lucro, entre otras finalidades específicas que establece.

El hecho que la Ley 769 regule tanto personas jurídicas de carácter mercantil como entidades sin fines de lucro es un punto que debe ser revisado, ya que creemos que esta inclusión se hizo para acaparar a las instituciones ya existentes para que pudiesen ser reguladas, lo que crea un conflicto a futuro puesto que las microfinanzas ofrecen servicios mixtos, de naturaleza lucrativa y de ayuda social, siendo previsible que en un futuro pudiese ser que se acuerde la creación de un tipo de sociedad que permita el alcance y desarrollo de las mismas sin tener que

cambiar su naturaleza por el objeto o servicios que persiguen. Ya que existen actualmente sociedades anónimas que ofrecen productos financieros queriendo acceder a los certificados de desempeño social, lo cual su naturaleza no lo permite; ya que para poder acceder a certificados de desempeño social se debe previamente cumplir con determinados requisitos de inclusión social, tales como: inclusión de los sectores de bajos ingresos de la sociedad, el grado de participación de las mujeres en las actividades de las IFIM registradas ante Conami, así cumplir con cuestiones de transparencia y protección al usuario en los servicios de microfinanzas establecidos. Además dichos criterios deberán basarse en estándares internacionales y servirán de fundamento para las Auditorías de Desempeño Social que realice la Comisión Nacional de Microfinanzas, en adelante CONAMI, ya sea de forma directa o delegada, y hasta entonces consecuentemente estos criterios servirán para la emisión de los Certificados de Desempeño Social. Por lo tanto como las auditorías de desempeño social son utilizadas para la emisión de estos certificados, y estas también se basan en los objetivos de la institución, creemos que no serán compatibles las actividades de inclusión financiera, con los objetivos de las sociedades mercantiles. Por otro lado están las asociaciones sin fines de lucro, que conforme avanza su actividad y quieren lograr más desarrollo en el mercado quieren ofrecer productos financieros. Por ello creemos conveniente que a futuro se pueda lograr un consenso previo, a un estudio profundo sobre este aspecto planteado.

Para el desarrollo del tema a investigar, en lo adelante se denominará a la Comisión Nacional de Microfinanzas, que es la constituida por la Ley como órgano regulador y supervisor de las Instituciones de Microfinanzas simplemente como CONAMI.

1.1) Desarrollo Histórico:

Para referirnos al surgimiento y desarrollo de las microfinancieras, y su impacto en la economía mundial, es importante tener claro el concepto de desarrollo económico, que para nosotras es igual a desarrollo humano sostenible, que

significa crecimiento económico equitativo y en armonía con la naturaleza de todos los países del mundo (N/A, 2001).

Sin embargo, la Economía Mundial no distribuye las riquezas por igual a todas las regiones del planeta, por tanto hay un marcado contraste entre la riqueza y la pobreza. Según esto, la organización Mundial de la Salud (OMS) ya cuantificaba en 1995 una cifra de 1000 millones de personas que vivían en una situación de extrema pobreza, lo cual supone una quinta parte de la población mundial. Entre otras, América Latina, África, China, La India, etc., son las regiones donde se concentran la mayor cantidad de personas que no tienen recursos o los tienen limitados, sin olvidar también que se encuentran en menor cantidad en los países desarrollados con mayor dotación económica (N/A, 2011).

La pobreza es un fenómeno que ha existido durante toda la historia de la humanidad, siendo a la mujer a la que más afecta, y son las que han tenido mayores dificultades para acceder a los servicios financieros, porque a lo largo de la historia la creación de la riqueza ha sido un rol desempeñado por el hombre, aunque las mujeres generan aproximadamente el 10% de los ingresos totales mundiales, según El Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) (N/A, 2011).

Desde hace 25 años han surgido numerosas iniciativas con el objetivo de activar ciertos mecanismos de financiación para la microempresa, dichas iniciativas para la microempresa han partido, principalmente, de ONG, instituciones financieras sin fines de lucro y organismos internacionales. En este sentido, a mediados de los ochenta, en la mayoría de los países de América Latina, vienen funcionando numerosas ONG de servicio social financiadas, básicamente, por donaciones de la comunidad internacional y con la finalidad de atender a ciertos sectores marginados de la población que disponen de escasos recursos económicos. Esta atención se realiza ofreciendo servicios en regiones marcadas por la depresión económica, tanto en áreas rurales como urbanas, motivo por el cual estas entidades se han convertido en un motor de desarrollo económico y empresarial, y a la vez en un sistema eficiente de generación de empleo (N/A, 2011).

Es importante mencionar que dada la ausencia de oferta crediticia a la pequeña y microempresa por parte de las grandes entidades bancarias, las ONG, por su alcance y gran cobertura geográfica, se asentaron como una importante fuente institucional de crédito, desarrollando su actividad sin someterse a una regulación financiera determinada y sin encontrarse bajo la supervisión específica de un organismo regulador o cualquier institución análoga.

También se dice que los microcréditos y microfinanzas surgieron cuando personas, con creencia en el ser humano y con voluntad de ayuda, fueron capaces de prestar pequeñas cantidades de dinero a los pobres que no tenían tierras, ni propiedades, ni salarios, pero tenían la fuerza vital para salir de la miseria con dignidad, creándose su propio salario. Aunque no existe registro de esas personas, se puede decir con certeza que hay registros de entidades que dieron origen a este tipo de servicios como: El Grameen Bank, banco creado por Muhammad Yunus, y Banco Sol que opera en Bolivia, donde se han desarrollado con mayor vigor las microfinancieras (N/A, Origen y Antecedentes de las Microfinanzas, 2011).

Ahora, teniendo conocimiento de lo que es el concepto de desarrollo económico y de cómo han surgido las instituciones microfinancieras a nivel mundial, procederemos a relatar cómo es que surgen estas instituciones en nuestro país, que normas las regulaban y las rigen en la actualidad, cual ha sido su fin, a quién se dirigen, su actividad, entre otras cosas.

1.1.2) Microfinancieras

Para los años ochenta la mayoría de los países contaban con un sistema financiero restringido, y Nicaragua era parte de esos países, ya que todas las instituciones financieras, como los Bancos, tenían que pertenecer al Estado, ya

que así lo establecía la Constitución Política de 1987 (Nacional, 2013) en su artículo 99¹.

Para los años noventa se implementa un programa de estabilización y ajuste estructural, con el fin de disminuir los desequilibrios de la economía exterior e interior, siendo así que en el año de 1991 se produce la liberación del sector financiero y se autoriza la banca privada; siendo el primer banco mercantil privado el Bananicar, que años después, en 1979 se llamó Banco Nacional de Desarrollo (BND y después BANADES) (Ortega Campos, 2002), seguido por el BANPRO, por el BANCENTRO y el BAC. Así mismo surgen las hoy conocidas Organizaciones No Gubernamentales (ONG) destinadas a otorgar pequeños créditos a personas de bajos recursos, y son a éstas organizaciones a las cuales denominaran como microfinancieras (Romero Rizo, 2008).

El surgimiento de las microfinancieras se da debido a que las pequeñas y medianas empresas (PYMES) tenían tres fuentes de financiamiento, las cuales eran: el Banco de Desarrollo, Banco de Crédito Popular y los prestamistas usureros; pero al darse la liberación del sector financiero estos bancos estatales desaparecieron, dando paso a las microfinancieras que tienen como enfoque principal la ayuda social, y las cuales obtienen su capital de la cooperación internacional, volviéndose relevantes para el desarrollo de la economía en nuestro país (Padilla, 2013).

Para el año de 1998 la ayuda internacional para las microfinancieras aumentó debido a las condiciones dejadas por el Huracán Mitch, además que para ese mismo año el gobierno decidió cerrar todas las instituciones financieras que eran propiedad del Estado, dejando en una crisis al país, que era sobrellevada en parte por el apoyo internacional a través de las microfinancieras (Cadenas Vivas, 2009).

Siendo que el desarrollo de las microfinancieras estaba en su auge, para el 27 de noviembre de 1998 se creó la Asociación Nicaragüense de Instituciones de

¹ **Art. 99:** El Estado dirige y planifica la economía nacional para garantizar y defender los intereses de las mayorías y orientarlas en función de los objetivos del progreso económico-social. La Banca Central, el Sistema Financiero Nacional, los Seguros y Reaseguros y el Comercio Exterior, como instrumentos de la dirección económica, corresponden al área estatal de manera irrenunciable.

Microfinanzas (ASOMIF), otorgándole la Asamblea Nacional personalidad jurídica el 7 de octubre de 1999. ASOMIF nace con el fin de conformar una Asociación representativa de la industria de las Microfinanzas en Nicaragua; que permitiera abrir espacios institucionales a las organizaciones afiliadas y apoyar el desarrollo del capital humano de tales instituciones, para lograr una mayor capacidad de gestión financiera y administrativa del sector².

ASOMIF, cuenta con una serie de aliados estratégicos nacionales e internacionales como la Cooperación Suiza para el Desarrollo (COSUDE), *Catholic Relief Services* (CRS), Programa de Fomento de Servicios Financieros para Poblaciones de Bajos Ingresos (PROMIFIN), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), HIVOS, Fundación Ford, Embajada Real de los Países Bajos de Holanda, PASA DANIDA, Cooperación de Luxemburgo, Red Centroamericana de Microfinanzas (REDCAMIF), entre otros, con los cuales se han realizado actividades en conjunto para fortalecer la industria de las microfinanzas en Nicaragua. (Asomif, 2013)

La regulación de la actividad y constitución de las microfinancieras, desde sus inicios, fue muy dispersa, ya que éstas podían ser reguladas por las siguientes normas: Código Civil, Código de procedimiento civil, Ley General de Bancos, instituciones no bancarias y grupos financieros; Ley de defensa de los consumidores, Ley reguladora de préstamos entre particulares y sus reformas, Ley de Prenda Agraria e Industrial, Ley de prenda Comercial, entre otras.

A medida que se ha desarrollado el mercado de las microfinancieras, ha surgido la necesidad de una regulación más específica, que atañe meramente a la actividad, supervisión y constitución de las microfinancieras; la cual en la medida de lo posible ha tratado de ser satisfecha por la Asamblea Nacional.

Es por esa necesidad que en septiembre del 2003 la Asamblea Nacional dictaminó favorablemente el “Proyecto de Ley Especial de Asociaciones de Microfinanzas”

² Actualmente se conforma por un grupo de 19 entidades civiles sin fines de lucro (18 ONG y 1 Cooperativa). Al 30 de junio de 2012 la Red de oficinas era de 185, distribuidas en 62 de los 153 municipios que tiene el país, la clientela atendida asciende a más de 225,000 clientes (64% mujeres) y con una cartera de U\$ 147.3 millones de dólares (46% en manos de mujeres)

(PLEAMF), el que se aprobó en lo general el 9 de junio del año 2011 (Romero Rizo, 2008). Esta propuesta de Ley a medida que fue siendo aprobada en lo específico sufrió varios cambios y pasó a ser lo que hoy conocemos como “Ley de Fomento y Regulación de Microfinancieras”, Ley 769 (publicada en el Diario La Gaceta Número 128, del once de julio del dos mil once); y es esta Ley que a continuación será el enfoque de nuestro trabajo.

1.2) Ventajas de las IMF

Las ventajas que pueden reportar las IMF a la población, son tantas como los servicios y las causas para las que se requiera el crédito. Podremos decir beneficio o ventaja desde el punto de vista de permitir un poco la aproximación al otorgamiento de microcrédito y otros productos o servicios financieros a la población de escasos recursos, que no tienen los documentos a través de los que puedan medir su capacidad de pago, pero que aunque no cuenten con dichos recursos si tienen de alguna manera posibilidades de pagar.

Los servicios que se ofrecen por las instituciones de microfinanzas son diversos y, según ellos, pueden ofrecer un tipo de ventajas, así por ejemplo: los servicios financieros, los cuales básicamente están orientados al microcrédito para diferentes sectores y actividades, hay préstamos para negocios, pequeñas y medianas empresas, para el sector urbano y rural, para construcción de viviendas, préstamos personales.

Dentro de los servicios no financieros podemos mencionar algunos: remesas nacionales e internacionales, actividad que reporta crecimiento económico al país, cambio de cheques fiscales, cambio de divisas en dólares, facturación de servicios, micro seguros, manejo sanitario, capacitaciones, alianzas con empresas para la adquisición de artículos personales, créditos educativos, incluso hasta

descuento por documentos, lo que nos atreveríamos a llamar *factoring* o factoraje (ya que las cosas son lo que son por su contenido y no por su nombre).

Así, mencionados estos servicios, es lógico deducir las ventajas que reportan las microfinancieras con la disposición de estos servicios a la población: ventajas que se pueden resumir en: mejoramiento de la calidad de vida de la población a través de la generación de empleos, oportunidad educativa, crecimiento económico y facilidad en el ejercicio en actividades cotidianas.

Por otra parte, crédito proviene del latín *creditum*, se define por el Diccionario de la Real Academia Española como cantidad de dinero, o cosa equivalente, que alguien debe a una persona o entidad, y que el acreedor tiene derecho de exigir y cobrar. Es decir, que es posible exigir la cantidad de dinero prestada una vez que una micro financiera inicia operaciones de intermediación financiera con una persona sea natural o jurídica, esta institución queda facultada para cobrar su crédito y con ello los intereses del mismo. Es decir, que el interés cobrado por las IMF lógicamente reporta utilidades a estas instituciones, además del porcentaje que cobran por realizar algunos servicios no financieros, y con ello se evidencia la ventaja que obtienen la IMF de beneficiar a la población que por falta de requisitos no pueden acceder a préstamos formales en los bancos de país. Sin ánimo de redundar, mencionaremos las siguientes ventajas:

- Abre el mercado financiero a personas con pocos medios económicos.
- Permite que personas con pocos medios económicos puedan hacer frente a proyectos más allá de sus posibilidades.
- Permite el desarrollo a personas con pocos medios económicos.
- La mayoría de préstamos van dirigidos en función de beneficiar a las mujeres.
- Como las mujeres suelen ayudar a su familia y a su entorno inmediato, ayudan al desarrollo en los barrios más desfavorecidos.

- Como son préstamos para usos concretos, cada desembolso implica la creación directa de desarrollo.
- Los banqueros que ofrecen microcréditos provienen de la comunidad local, conocen su ambiente y están cerca para ayudar.
- Aunque las microfinancieras cobran intereses, los niveles están muy por debajo de los cobrados por las otras alternativas, normalmente irregulares o ilegales.
- Las microfinanzas protegen a los más desfavorecidos de las garras de los que se aprovechan de los que tienen más necesidades.
- Trae dentro de la red de crecimiento a estratos de la sociedad tradicionalmente marginada (Álvarez Moro, 2013).

1.3) Limitaciones a los servicios o productos financieros prestados por las IMF

Consideramos que de alguna manera, el hecho de que exista un amplio abanico de servicios por cada institución de microfinanzas, y cada una pida requisitos diferentes para acceder a ellos, es una arma de doble filo, es decir que pueden representar una limitación al acceso de los servicios o productos financieros, ya que existe el supuesto fáctico de que dos microfinancieras que ofrecen el mismo producto tienen requisitos diferentes para acceder a él, incluso con tasas de interés diferentes. Por lo tanto, para la población que accede a estos servicios reporta una limitación al acceso de servicios, ya que muchas veces no reflejan estos la inclusión social que deben proporcionar las instituciones de microfinanzas.

Por ejemplo, Pro mujer es una de las instituciones de microfinanzas afiliadas a ASOMIF, y cuenta con una amplia gama de productos financieros que reportan muchos beneficios a la mujer, principalmente; sin embargo, el otorgamiento de crédito sólo se da bajo la política grupal, es decir que se otorga un crédito con un número mínimo de 17 personas, y la garantía prendaria no opera para asegurar el crédito, lo hacen a través de la fianza solidaria entre los integrantes de dicho

grupo, lo que en nuestra opinión es una limitación, ya que al no conseguir el número determinado de personas, no se puede acceder al microcrédito individualmente, y el usuario está obligado a recurrir a otra institución que quizás esta si requiera garantía prendaria o hipotecaria, incluso, además de ello, se requiere en algunos casos fiador solidario. Esto es una limitante palpable del acceso al crédito individual, ya que no siempre se desea adquirir una deuda en grupo, porque la responsabilidad crediticia, como la responsabilidad penal, en inicio es personal, a menos de que se establezca lo contrario. Por otro lado, es tan difícil en estos tiempos obtener fiadores solidarios para personas de escasos recursos, que realmente no pueden acceder al producto financiero, sino posiblemente hasta que ya hayan mejorado sus condiciones de vida. No cumpliendo de esta manera las IMF su fin, ayudar a personas de escasos recursos, e inclusión social.

Otra limitante es que, según lo observado, muchas IMF te piden garantías hipotecarias, para el otorgamiento de un crédito individual para mejoramiento de vivienda, en primer lugar decimos que es una restricción porque si el usuario solicita un crédito es para invertir en mejorar su calidad de vida, algunos no cuentan con vivienda propia, y si cuenta con alguna vivienda no están debidamente legalizadas, como ocurre comúnmente en nuestro país, ya que a una persona de escasos recursos que no cuenta con una vivienda propia, a menos que tenga terreno adjudicado por el Estado para no pagar impuestos de inscripción, tendrá que acudir a los trámites ordinarios para la legalización, y no es un secreto que el pago del arancel de la inscripción registral no está muchas veces al alcance de estas personas. Situación que hace que no sea considerada como una garantía idónea, entonces: ¿dónde queda la ayuda a la población de bajos ingresos? o, en términos técnicos, la inclusión social.

Por otro lado, la población que desea acceder a los programas de crédito no sólo son del sector urbano sino también del rural, la otra limitante que reporta esto es que no existen en todos los departamentos del país una microfinanciera, es decir que cuentan con cobertura limitada, y esto se observa más en los lugares de difícil

acceso, donde se hace más evidente la necesidad de que a las personas de escasos recursos se les brinde la oportunidad de obtener un crédito para iniciar negocios, mejorar su propia calidad de vida, e incluso para generar más empleos. Siendo más palpable el saber que para obtener el producto financiero debe tenerse el domicilio en el departamento o sede donde opera la microfinanciera.

Las formas de pago de las microfinancieras actuales se puede decir que retoman el patrón o concepto de microcrédito de la norma emitida por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS antes mencionada, ya que establece pagos estructurados diarios, semanales, quincenales o mensuales, mismo que pueden ser objetos para limitaciones, ya que un pago diario para un negocio o pequeña empresa no es viable para el desarrollo del mismo. En cuanto a la tasa de interés libre que establece la Ley, está nos parece que es una limitación al usuario y una ventaja para las IMF, ya que estas pueden establecer una tasa del 30 % si así lo dispusieran, y sólo deben de informar al usuario del por qué la tasa, pero el usuario pudiese acceder, si los requisitos fueran estándar, a una tasa de interés más baja. Es un punto a estudiar profundamente porque tiene que ver mucho también con la sostenibilidad de las IMF y la inclusión social, pero lo dejamos planteado porque puede ser sujeto a mejora para futuro.

Ahora, si bien es cierto hay limitaciones que van dirigidas exclusivamente al usuario, hay desventajas que van dirigidas a la microfinanciera como institución, y que llegan a afectar a la población y a la economía del país; las cuales consideramos necesarias mencionar debido a que la función de nuestro estudio es emprender un análisis del régimen jurídico de las microfinancieras en Nicaragua y, por ende, como deben de constituirse, su actividad, registro, capacidad, entre otras cosas, y que son el contenido esencial de la Ley 779.

Según expertos, hay seis motivos (comunes) por los cuales una microfinanciera puede fallar, que son: 1) fallas metodológicas en la tecnología de crédito, 2) fraude

sistemático, 3) crecimiento descontrolado, 4) pérdida de foco, 5) fallas de diseño en la concepción misma de la institución y 6) una intervención estatal asfixiante. Todas estas razones o motivos han llevado y pueden llevar a la quiebra a instituciones microfinancieras que aparentemente son rentables, y que ofrecen un futuro prometedor, tanto para los consumidores como para el país y para ellas mismas. Claro está que la Ley te puede marcar pautas para que una microfinanciera labore y subsista, pero también depende del manejo que la directiva tenga de sus recursos, servicios, personal, de la actualidad del país, entre otras. A medida que vayamos desarrollando el tema se observará con mayor claridad los motivos antes señalados, y como la Ley – no siempre de forma taxativa- les da tratamiento.

Creemos que a medida que se desarrolle más la actividad microfinanciera en nuestro país será necesaria la creación de parámetros estándar que permitan el acceso a los productos financieros a todos los solicitantes, ya que si no se hace así, las microfinancieras no cumplirían con su objetivo de ser punto de apoyo para el desarrollo del país, ya que siempre financiarían a los menos pobres, y los realmente necesitados quedarán excluidos del alcance de estos productos.

Capítulo II: Órgano de Supervisión de las Microfinancieras

2.1 Comisión Nacional De Microfinanzas (CONAMI)

Según la Ley 769, la Comisión Nacional de Microfinanzas (CONAMI) es un ente autónomo del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de aquellos actos o contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones. Esta entidad es la encargada de regular y supervisar a las IMF, así mismo de autorizar su registro y funcionamiento. Además, es el ente encargado de promover las actividades de micro finanzas. (Art 5)

La institucionalización de la industria ha tenido un formidable empuje con la aplicación de la Ley 769 de Fomento y Regulación de las Microfinanzas, y la entrada en operación de la CONAMI a mediados del 2012. Hasta ahora ha emitido algunas normas y prevé emitir otras para el año en curso (Cruz, 2013). Aunque no podría decirse aún cuantas serán suficientes para regular la industria, pero como mínimo necesitamos las previstas por la Ley, que son las normas básicas para la gestión de la industria microfinanciera, las que, en nuestra opinión, deberán realizarse con sumo cuidado y esmero para incluir parámetros eficaces para la prevención del lavado de activos, la transparencia y protección al usuario, la gestión de riesgos, entre otras. Se dice que la industria aquí referida ha tenido un mayor auge en vista que su regulación jurídica a través de la Ley en estudio, plantea un avance significativo para establecer un orden sistemático de los preceptos aplicables a estas instituciones, así también la creación de un solo órgano que pudiese regular y supervisar a este sector, demuestra un avance contundente en la regulación jurídica de este sector para beneficio del país.

La CONAMI además de crear normas tendrá las atribuciones siguientes:

- Promover las microfinanzas, utilizando los medios conferidos por la Ley.

La Ley confiere medios para promover a las microfinanzas, mismos que no encontramos expresos, pero que se pueden inferir de la lectura de la misma, por ejemplo: los certificados de desempeño social, FOPROMI; y mayor credibilidad ante los organismos internacionales al estar reguladas ante la CONAMI y por la Ley.

En cuanto a los certificados de desempeño social, la CONAMI establecerá, mediante norma general, los criterios objetivos para evaluar el grado de inclusión de los sectores de bajos ingresos de la sociedad, el grado de participación de las mujeres en las actividades de las IFIM registradas, así como el cumplimiento de los preceptos de transparencia y protección al usuario de los servicios de microfinanzas (art. 30).

La inclusión financiera se puede decir que se encuentra interrelacionada con la estabilidad financiera, la integridad de los mercados y la capacidad financiera de los consumidores, por lo que debe considerar análisis y objetivos para estas áreas. Alcanzar la meta de una mayor inclusión financiera abarca (CNBV, 2012):

- Medición: Establecer instrumentos de Medición de los componentes de inclusión financiera (IF).
- Regulación: Formular Políticas Públicas de acuerdo a información estadística.
- Evaluación: Evaluar el impacto de las políticas implementadas no sólo temas de oferta, como son la infraestructura y creación de productos adecuados, demanda, protección de los usuarios y el marco regulatorio adecuado.
- Diseminación: Diseminar la información relevante para atraer a nuevos actores.

De esta manera, la inclusión financiera se puede definir a partir de los cuatro pilares que la sostienen, esto es: *acceso, uso, protección al consumidor y educación financiera*:

“(...) la inclusión financiera comprende el acceso y uso de servicios financieros bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva la educación financiera para mejorar las capacidades financieras de todos los segmentos de la población (...);” (CNBV, 2012)

El acceso se refiere a la penetración del sistema financiero; su evaluación permite analizar si la infraestructura para ofrecer servicios financieros es la apropiada para cada tipo de población y si permite a los oferentes desarrollar nuevos productos y servicios. El alcance de la infraestructura disponible para ofrecer servicios financieros está determinado por los puntos de contacto entre las personas y las instituciones, los cuales son denominados canales. El uso se define como la adquisición o contratación de uno o más productos o servicios financieros, e incluye la frecuencia o periodicidad, así como, el plazo o período en el que se utilizan. Esto es, abarca todo lo que tiene que ver con la demanda de parte de los usuarios a servicios financieros; su análisis permite observar cuáles son los productos que se utilizan más y en qué zonas se ofertan (CNBV, 2012).

La protección al consumidor incluye cuestiones de transparencia de los productos y servicios financieros, la protección de información y datos personales de los usuarios de estos servicios, así como la protección contra prácticas comerciales abusivas por parte de las instituciones financieras y los recursos disponibles para reclamar en caso necesario (CNBV, 2012).

La educación financiera se refiere a la habilidad de saber evaluar y tomar las decisiones financieras adecuadas; saber dónde y cómo buscar y elegir un producto financiero que se ajuste a las necesidades del usuario. (CNBV, 2012)

Con el dato expuesto señalaremos que la Ley establece que los certificados de desempeño social servirán para solicitar de forma voluntaria ante la CONAMI la realización de una Auditoría de Desempeño Social para evaluar el cumplimiento del objetivo social alcanzado en la intermediación del microcrédito. Mismas que serán financiadas con recursos de la IFIM solicitante. Su costo será determinado por la CONAMI y notificado a la IFIM solicitante dentro de los treinta días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud. Dichos costos deberán publicarse siempre, con el detalle de su justificación, en el sitio de internet de la CONAMI que recientemente fue creado, y que no dispone de mucha información, misma que debería contener por disposiciones de la Ley.

Consecuentemente, la CONAMI emitirá una norma de carácter general que contenga los elementos a auditar, así como los plazos para el desarrollo de estas auditorías y las categorías de calificación para las IFIM, esta norma no ha sido creada por dicha institución. La realización de auditorías para verificar el grado de inclusión social para la colocación de los microcréditos puede definirse como prudente y un punto de protección al usuario, ya que esto limitará a las instituciones de microfinanzas a ejecutar criterios perjudiciales para los clientes.

Correspondientemente sobre la base de los resultados de las Auditorías de Desempeño Social, la CONAMI extenderá a las IFIM registradas una Certificación de Desempeño Social, el cual contendrá al menos la siguiente información:

1. Calificación de la IFIM de acuerdo al grado de desempeño social.
2. Período de validez de la certificación.
3. Justificación técnica de la certificación

Estas Certificaciones de Desempeño Social serán utilizadas por el Banco Produzcamos u otros fondos públicos, como un parámetro para evaluar la conveniencia de canalizar recursos al microcrédito, a través de las IFIM certificadas. Y podrá acceder a beneficios adicionales, tales como: Canalización

de fondos directos para créditos a través del Banco mencionado, u otros fondos públicos sin perjuicio del análisis del riesgo crediticio de la IFIM, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables. Respaldo técnico y de gestión para la solicitud de fondos ante instituciones nacionales o internacionales por parte de la CONAMI, o cualquier otro que determine el Consejo Directivo de la CONAMI o los que futuramente se determinen en la norma que se encargará de determinar la distribución de los beneficios y que no se ha creado aún.

Como dato importante, y para conocer un poco del Banco Produzcamos, ya que desempeña un papel muy importante en el desarrollo de las IMF, mencionaremos que dicho Banco fue creado mediante la Ley No. 640, “Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción (PRODUZCAMOS)” y su reforma, la “Ley de Reformas a la Ley Creadora del Banco de Fomento a la Producción (PRODUZCAMOS)”, Ley No. 684, ambas publicadas en la Gaceta, Diario Oficial, No. 223 del 20 de noviembre del 2007, y No. 92 del 2 de mayo del 2009 respectivamente (Produzcamos , 2013).

En dichas Leyes se establece que Banco Produzcamos contribuirá al progreso del país fomentando la producción, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología, brindando facilidades financieras y servicios conexos o complementarios, sirviendo de agente financiero a los organismos con programas de bienestar rural, apoyando a individuales, grupos y colectivos productivos, teniendo políticas particulares para las mujeres y los jóvenes; y efectuando operaciones financieras propias de los bancos, con excepción de la captación de ahorros del público (Produzcamos , 2013).

Produzcamos es la única institución que el Estado ha autorizado para intermediar, administrar y financiar a la producción con los recursos que obtenga del tesoro, organismos financieros o de la cooperación internacional para financiamiento productivo, autorizado para gestionar de forma independiente cualquier financiamiento con instituciones públicas o privadas, sean estas nacionales o internacionales (Produzcamos , 2013).

En cuanto al fomento de alianzas CONAMI fomentará la formación de alianzas, tanto nacionales como extranjeras, entre las IFIM registradas y organizaciones que faciliten la tercerización de servicios financieros distintos del microcrédito y/o servicios conexos no financieros. Lo que se le conoce como outsourcing o tercerización. Es una táctica que permite que una empresa externa tome y maneje funciones internas no estratégicas de la compañía. Es un servicio que ayuda a que las Pymes centren sus esfuerzos exclusivamente al desarrollo del negocio permitiendo delegar procesos que no generan valor agregado. El Outsourcing Financiero es una estrategia que permite liberar recursos que pueden dirigirse a crear o fortalecer áreas con debilidades operativas, tales como el área o departamento de finanzas (Váquiro C, 2006-2011).

De esta forma se mantienen las ventajas comparativas y competitivas de la Organización. Las ventajas de ésta son:

- Reducción de los gastos y costos de operación en la empresa contratante.
- Permite a la Empresa dedicarse exclusivamente al desarrollo de su negocio.
- Transferencia de gastos y costos operativos a terceros y estructuras de costos más flexibles.
- Hay mayor disposición de fondos de capital.
- Servicios y funciones optimizadas gracias al acceso a proveedores con alta tecnología y nuevas técnicas que el equipo primario de la empresa no posee.
- Mayor y mejor planeación estratégica de las actividades empresariales.
- Captura de valor agregado en los servicios que ofrecen los proveedores de servicios o terceros (Váquiro C, 2006-2011).

Ahora bien, a futuro habría que determinar objetiva y racionalmente que tipo de servicios externos necesitan las IMF para que las alianzas establecidas sean de plena utilidad y que sirvan a estas en un plano estándar, y que su uso no se

proyecte como una afectación al usuario, es decir que no se sufrague con tasas de interés altas.

- Es otra de las funciones de la CONAMI, el administrar el FOPROMI para la ejecución de proyectos o programas específicos de incentivo y promoción del microcrédito.

Esta figura aparece como un fondo de promoción que permite promover la actividad Microfinanciera, sin embargo esta figura aún no ha entrado al plano operativo, ya que apenas se está buscando el financiamiento para su constitución. Es muy importante mencionar que a la fecha de este estudio, no se han realizado las normas que se dirijan a la administración y uso de este fondo, mismo que será financiado por préstamos de organismos internacionales y del sector privado, donaciones, herencias o legados a favor de Conami, asignaciones del Presupuesto General de la República, mismo que se espera gestionar para el año 2014, este fondo se utilizará para financiar proyectos pilotos, estudios para promoción de microfinanzas, y capacitaciones, no tendrá función de Banco de segundo piso sino que se utilizará para las cuestiones taxativamente señaladas en la Ley. Este fondo y las normas que se emitan al respecto ameritaran un mayor estudio a medida que surjan los problemas durante su funcionamiento, pudiendo ser en futuro objeto de comparación con fondos de naturaleza similar en instituciones de Centroamérica y en países pioneros en las microfinanzas.

De igual manera, se menciona otra de las funciones del órgano rector de las IMF, y esta consiste en la facultad de objetar los nombramientos de los Directores, del Principal Ejecutivo y del Auditor Interno de las IMF, si no cumplen los requisitos de Ley, en caso de irregularidades o por incumplir con los requisitos de Ley, así mismo se espera que dicha institución pueda ordenar la destitución de los Directores, administradores y auditores de las IMF. Hasta donde se puede inferir la Ley contiene los requisitos para ser nombrado auditor y ejecutivo principal, sin embargo, creemos conveniente hacer el señalamiento de que dicha Ley no

establece dichos requisitos, y el nombramiento del ejecutivo principal de una IMF y su auditor, como órganos de administración designados en el plano de la constitucional de la misma, concierne únicamente a sus fundadores, con independencia del tipo de formación que hayan elegido, por lo tanto esa facultad se refleja como una injerencia en la organización y control de cada empresa, llámese a ésta IMF, independientemente del régimen jurídico utilizado para su creación.

Como un medio para promover las microfinanzas, se propone suscribir acuerdos de intercambio de información general y de cooperación con organismos de supervisión financiera de carácter nacional o internacional, convenios de cooperación técnica y de información con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras; lo cual es un aspecto novedoso, ya que la Ley impone a la CONAMI no sólo regular a las instituciones de microfinanzas sino que también contempla el fomento de las mismas. No se limita al orden sino a ser un punto de apoyo para el mejor funcionamiento de las mismas.

Actualmente, varios organismos internacionales comparten la tarea de supervisar el sistema financiero internacional. Las instituciones financieras internacionales contribuyen de varias formas al fortalecimiento del sistema (Tietmeyer, 2013):

- El FMI: Que, conforme a su Convenio Constitutivo, se encarga de supervisar a todos los países miembros, sigue la evolución de la economía mundial y los mercados financieros.
- El Banco Mundial, conforme a su propio mandato, asiste a los países en desarrollo en el diseño y aplicación de reformas destinadas Cooperación y coordinación en la supervisión de los mercados financieros.

- El Banco de Pagos Internacionales (BPI) provee apoyo analítico, estadístico y de secretaría a varias agrupaciones oficiales dedicadas al fortalecimiento del sistema financiero mundial.

- La Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) participa en la supervisión macroeconómica y financiera, y formula directrices para evaluar y mejorar el marco de la gestión empresarial.

La coordinación de las prácticas de supervisión está a cargo de varias agrupaciones internacionales de organismos reguladores y supervisores en sectores específicos (Tietmeyer, 2013):

- El Comité de Basilea de Supervisión Bancaria, importante órgano normativo.

- La Organización Internacional de Comisiones de Valores, cuyos miembros colaboran entre sí para promover la integridad de los mercados de valores y futuros en todo el mundo.

- La Asociación Internacional de Inspectores de Seguros, que colabora con los inspectores en el fomento de normas estrictas en este terreno.

- El Comité sobre los Sistemas de Pago y de Liquidación, que analiza los sistemas de pago y formula recomendaciones para reducir los riesgos conexos que podrían surgir.

- El Comité sobre el Sistema Financiero Mundial (antiguo Comité Permanente de Eurodivisas), que examina las condiciones del sistema financiero mundial y recomienda medidas para mejorar el funcionamiento de los mercados.

Tietmeyer plantea que una mayor cooperación probablemente contribuirá considerablemente a mejorar el funcionamiento de los mercados financieros. Y

asegura que en este proceso se aprovecharán plenamente los importantes beneficios derivados del libre movimiento de capitales para todos los participantes en el sistema financiero mundial (Tietmeyer, 2013).

Suponemos que para el desarrollo del sistema Microfinanciero en nuestro país se necesitará de la observación de buenas, malas prácticas y experiencias observadas o mejoradas por estas instituciones, ya que aunque no sean propiamente del sector micro, muchas de las instituciones reguladas empezaron como un punto más en este sector, sin embargo, hoy pueden ser estas experiencias que nos ayuden a mejorar nuestra práctica en las microfinanzas. Así mismo hay sociedades macros que se dedican a actividades de microfinanzas y cabe la posibilidad que la observancia de las situaciones antes mencionadas contribuya a mejorar este sector en nuestro país.

Por otro lado, la Ley 769 deja como, disposición general, que la CONAMI podrá solicitar a otras instancias públicas la información contable y financiera necesaria para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones legales, estando estas últimas obligadas a extender dicha información en un plazo razonable, una de esas unidades podría tratarse de la UAF, aunque por ser ambas de reciente creación van juntas de la mano solicitando información, de la UAF a la CONAMI, y viceversa.

En cuanto a su organización, la CONAMI se compone de los siguientes órganos de gobierno:

- **El Consejo Directivo:** que tiene a cargo la dirección de la CONAMI, como su máxima autoridad.
- **El Presidente Ejecutivo:** quien es su ejecutivo principal, a cargo de la administración de dicha institución.

2.2) Consejo Directivo

El Consejo Directivo de la CONAMI estará compuesto por cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República, de los cuales uno será el Presidente Ejecutivo de la CONAMI, quien lo presidirá, dos serán funcionarios o delegados del Poder Ejecutivo, y dos serán nombrados a propuesta del sector privado, en consulta con los principales gremios empresariales de microfinanzas del país. Dichos nombramientos deberán ser ratificados con el voto favorable de los Diputados y Diputadas que representen la mayoría absoluta en la Asamblea Nacional (Art. 9).

A excepción de los dos funcionarios o delegados del Poder Ejecutivo, el Presidente Ejecutivo y los nombrados a propuesta del sector privado, ejercerán sus cargos por un período de cinco años, pudiendo ser reelectos. Los períodos se contarán a partir de la fecha de cada ratificación por la Asamblea Nacional. Los dos funcionarios o delegados del Poder Ejecutivo ejercerán sus cargos durante el período constitucional del Presidente de la República que hubiere efectuado su nombramiento (Art. 9).

En caso de que el Presidente Ejecutivo, o cualquiera los demás miembros del Consejo Directivo, cesen por cualquier causa en el ejercicio de sus funciones antes de la expiración de su período, los nombrados para sucederlos únicamente completarán el remanente del período respectivo. En caso de expiración de los períodos del Presidente Ejecutivo o de cualquier otro miembro del Consejo Directivo, sin que hayan sido nombrados o ratificados sus sucesores, los mismos continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que se produzca el nuevo nombramiento y éste haya sido ratificado. El cargo de miembro del Consejo Directivo de la CONAMI, con excepción de los dos funcionarios o delegados del Poder Ejecutivo, es incompatible con cualquier otro cargo público, salvo la docencia en instituciones educativas del Estado.

2.2.1) Requisitos.

El Presidente Ejecutivo y demás miembros del Consejo Directivo deben ser nicaragüenses, mayores de treinta años de edad, de reconocida integridad moral, solvencia económica y competencia profesional en las materias relacionadas con el cargo que van a desempeñar, debiendo contar al menos con un título universitario en Economía, Finanzas, Administración de Empresas, Derecho, Contabilidad u otra carrera afín a las responsabilidades del cargo (Art. 10).

2.2.2) Prohibiciones.

No podrán ser miembros del Consejo Directivo de la CONAMI:

- El o la cónyuge, pareja en unión de hecho estable y pariente del Presidente o de la Presidenta de República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- Quienes sean deudores morosos de cualquier entidad bancaria o financiera y quienes hubieren sido declarados en estado de insolvencia, quiebra o concurso.
- Los que hubieren sido condenados mediante sentencia firme, por delitos comunes.
- Las personas que sean cónyuge, pareja en unión de hecho estable u pariente de un miembro del Consejo Directivo, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- Quienes desempeñen funciones de asesoría o consultoría para las IMF o cualquier otra institución registrada ante la CONAMI. Asimismo, los miembros no podrán ejercer cargos ni mantener relación alguna que pudiera representar un posible conflicto de interés (art. 11).

La Ley prevé que las personas que siendo miembros del Consejo Directivo incurrieren en cualquiera de los impedimentos mencionados, deberán cesar inmediatamente en el ejercicio del cargo. En el caso que el Consejo Directivo de la CONAMI llegare a tener conocimiento que alguno de sus miembros ha incurrido en cualquiera de las prohibiciones señaladas en la Ley, sin haberse separado del cargo, dicho órgano deberá iniciar el sumario administrativo a fin de comprobar tal situación. Una vez iniciado dicho sumario, el miembro del Consejo quedará suspendido de dicho cargo hasta la resolución definitiva.

El Sumario administrativo es una figura que aparece en la Ley orgánica del Banco Central, esta es una de las figuras incompletas que contempla la Ley, puesto que no exhibe a lo largo de ella el procedimiento a seguir, forma de integración, sanciones, multas, supuestos de destitución, principios del procedimiento administrativo, y formas de deliberar para tomar una decisión, lo que deberá de ser corregido en la Ley para que éste vacío normativo no se preste a arbitrariedades. Importante es mencionar que lo dispuesto en la Ley 769, al respecto, es una reproducción de lo que se dice en la Ley orgánica del Banco central respecto de este procedimiento, sin profundizar más en la figura.

2.2.3) Atribuciones del Consejo Directivo.

Corresponden al Consejo Directivo de la CONAMI las atribuciones siguientes:

- Autorizar la inscripción de las entidades comprendidas dentro del alcance de la Ley 769 en el Registro Nacional de IFIM, previa solicitud de parte interesada y cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en esta Ley y normas de carácter general.
- Aprobar normas generales que aseguren el origen lícito del patrimonio y de los fondos intermediados por las IMF. Al respecto, ya la CONAMI creó la norma relativa a la prevención del delito de lavado de dinero, misma que fue publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 27 del año en curso, resolución

número 002-02ENE31-2013, llamada norma para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo aplicable a las instituciones financieras intermediarias de microfinanzas (IFIM) supervisadas por la CONAMI.

- Ordenar la suspensión temporal o la cancelación definitiva, previo el debido proceso conforme normativa que dicte la CONAMI, del Registro de cualquier IMF registrada, que a su juicio hubiese incurrido en alguna de las causales contempladas en la Ley 769 o en su normativa, que harían obligatoria tal decisión. En el caso de la suspensión temporal, ésta cesará hasta que la respectiva IMF a juicio de la CONAMI subsane las irregularidades que motivaron la decisión. Cabe mencionar que las causales a las que hace referencia esta facultad no se expresan en la Ley. Por lo tanto sugerimos que para subsanar este aspecto no expresado en la Ley, debería el Consejo Directivo de la Conami, en la norma establecer expresamente las causales que ameritan la cancelación definitiva o la suspensión temporal de una IMF
- Aprobar las normas prudenciales, contables, de registro, provisiones, de operaciones, de administración del riesgo y cualquier otra aplicable a las IMF.
- Aprobar la organización y regulación del sistema de calificación y supervisión de las IMF.
- Conocer y resolver en apelación de las resoluciones emitidas por el Presidente Ejecutivo de la CONAMI. En este caso, el Presidente Ejecutivo de la CONAMI deberá excusarse de conocer, e incorporar a su respectivo suplente.
- Autorizar el presupuesto de ingresos y egresos de la CONAMI y sus reformas y conocer de su liquidación al final de cada ejercicio.

- Autorizar las certificaciones de las IFIM registradas que así lo solicitaren, con base en los resultados de las Auditorías de Desempeño Social.
- Nombrar y remover de su cargo al Secretario del Consejo Directivo.
- Solicitar el nombramiento, suspensión o destitución del Auditor Interno de la CONAMI de conformidad a lo que establece la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 113 del 18 de junio de 2009. Al respecto dicha Ley tampoco tiene un procedimiento detallado y claro, sino que el Art. 63, referido a la Garantía de Inamovilidad del Auditor Interno, remite a la Ley No. 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa". El artículo anterior esboza el siguiente procedimiento:

El Auditor interno y el personal técnico de la Unidad solo podrán ser suspendidos o destituidos de su cargo por las causales establecidas en la Ley No. 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa". Si tales hechos ocurrieren, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de la materia, 1) la máxima autoridad de la institución remitirá informe motivado al Consejo Superior de la Contraloría General de la República sometiendo el proceso que determina la acción a valoración y pronunciamiento del Consejo Superior. 2) La máxima autoridad deberá proceder conforme el dictamen que emita el Consejo Superior. 3) Tampoco serán susceptibles de traslados, ni podrán suprimirse las partidas presupuestarias de sus cargos (AN).

- Aprobar el informe anual de gestión, que deberá presentar la CONAMI al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional, dentro de los tres primeros meses de cada año. Dicho informe deberá incluir, al menos, un análisis de la evolución del sector de microcrédito, utilización de los

recursos a su cargo y la planeación de sus actividades. Este informe deberá publicarse en la página de internet de la CONAMI.

- Aprobar las políticas y normas de transparencia de la información de la CONAMI y de las IFIM registradas. Mismas que aún no han sido creadas por este órgano.
- Aprobar las políticas de remuneración en la CONAMI, las cuales deberán estar acordes con las políticas de la materia dictadas por el Poder Ejecutivo.
- Las demás conferidas por la Ley al Consejo Directivo o de forma general a la CONAMI, siempre y cuando no se indique otro órgano o funcionario a su cargo (Art.12).

Para la toma de decisiones, el quórum se conformará con la asistencia de tres de sus miembros, y las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría del total de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente Ejecutivo tendrá voto dirimente. La Ley expresa que el Consejo Directivo se reunirá al menos una vez al mes (Art. 13). Los miembros de este órgano solamente podrán ser removidos de sus cargos antes de la expiración del período correspondiente, si se presenta alguna de las siguientes causales:

- Incumplimiento de alguna disposición prohibitiva de la Ley.
- Infracción de otras disposiciones de orden legal o reglamentario aplicables, o consentimiento de dichas infracciones.
- Incapacidad física o mental por un período superior a tres meses.
- Ausencia por más de tres meses del país o inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas del Consejo Directivo.

Creemos que la causal tercera y la cuarta representa una afectación al correcto funcionamiento de la institución, ya que el tiempo planteado es en gran medida perjudicial para el correcto funcionamiento de dicho órgano, pues tres meses es

un tiempo excesivo, más el tiempo en el que se pretende realizar la destitución, más el intervalo de tiempo en el que se produce el cambio para la llegada del sustituto, implica que el órgano no trabaje como debería. En nuestra opinión, es hora que se deje de perder tiempo, en situaciones que ameritan resultados efectivos y rápidos.

La causal invocada deberá ser probada mediante el correspondiente sumario administrativo levantado por una comisión designada por el Consejo Directivo, y cuyo dictamen deberá ser aprobado por al menos tres miembros del Consejo Directivo, acompañado de las exposiciones efectuadas por los encausados en su descargo, se comunicará al Presidente de la República, a quien corresponde la decisión final. Lo que nos parece arbitrario, además de establecer un procedimiento incompleto, ya que es inútil llevar a cabo todo dicho procedimiento, si el ejecutivo puede cambiar el curso de las intenciones del mismo, es decir, no remover a dicho miembro de su cargo. Si en la forma e instancia debida se hizo lo establecido en la Ley, no se debería de tomar una segunda decisión, sólo debería de actuar como segunda instancia si se diese el caso de una anomalía en el procedimiento, por ejemplo, si las pruebas o la razón no es suficiente para destituir a la persona de su cargo. No obstante, si al final el poder total de la decisión final se concentra en el poder ejecutivo, expresamente como lo establece la Ley, no es viable el procedimiento, es por ello que en líneas atrás planteamos la regulación a futuro del procedimiento sumario administrativo.

2.2.4) Secretaría del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo contará con una Secretaría cuyas funciones principales son: citar a las sesiones, levantar las actas del Consejo y certificar sus resoluciones. Asimismo, ejercerá las demás funciones que le confíe dicho órgano en su correspondiente Reglamento Interno.

Las citaciones deberán ser remitidas a todos los miembros del Consejo, por cualquier medio de comunicación comprobable. El Secretario será nombrado por el Consejo Directivo, previa convocatoria abierta conforme la Ley de la materia; deberá ser abogado y notario público, de reconocida honorabilidad y competencia profesional. El Secretario fungirá como Asesor Jurídico del Consejo.

2.3) Presidente Ejecutivo

El Presidente Ejecutivo de la CONAMI es el funcionario principal de la misma, y tiene a su cargo la representación legal de la institución, tanto en lo judicial como en lo extrajudicial, así como la administración y el manejo de las gestiones propias de la entidad. Además, será el encargado de cumplir y hacer cumplir las normas y demás resoluciones dictadas por el Consejo Directivo de la CONAMI (Art. 16).

Será nombrado por el Presidente de la República por un período de cinco años, ante quien tomará posesión, previa ratificación por mayoría absoluta de la Asamblea Nacional, pudiendo ser reelecto. El Presidente Ejecutivo está obligado a dedicar todo su tiempo al servicio de la CONAMI y tendrá la remuneración que fije su Consejo Directivo.

Son atribuciones del Presidente Ejecutivo las siguientes:

- Velar por la correcta aplicación y cumplimiento de la Ley 769, y de las normas emitidas por la CONAMI.
- Hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo de la CONAMI.
- Presentar al Consejo Directivo iniciativas de propuestas de normas generales de regulación y supervisión para su aprobación.
- Supervisar a las IMF a través de inspecciones in situ, extra situ, auxiliadas o delegadas conforme las normativas aprobadas para tales efectos.

- Establecer los requerimientos de documentación e información para expedientes, registros y archivos de las IMF.
- Recabar de las IMF, con carácter confidencial, los informes necesarios para comprobar el estado de sus finanzas y determinar su observancia a las Leyes, normas, reglamentos y disposiciones a que están sujetas, sin que éstas puedan aducir reservas de ninguna naturaleza.
- Examinar todas las operaciones financieras o de servicios de las IMF, y ejercer las demás funciones de inspección y vigilancia que le corresponda, de acuerdo con las Leyes, normas, reglamentos y otras disposiciones aplicables.
- Administrar el Registro Nacional de las IFIM.
- Autorizar y administrar el registro de firmas de auditorías externas de las IMF
- Resolver e imponer las sanciones que correspondan conforme a la Ley 769 y a las normas que se dicten en esta materia.
- Conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto en contra de sus resoluciones.
- Proponer al Consejo Directivo el Presupuesto de la CONAMI, para su aprobación, así como la estructura administrativa y sus reglamentos operativos.
- Velar por que se observe la debida diligencia por parte de los empleados y funcionarios de la institución, en el manejo y uso de los productos y servicios de ésta.
- Delegar funciones en los demás funcionarios y empleados de la CONAMI. Esta función debió de haberse dejado limitada por el enunciado correspondiente mismo que señalara que tipo de funciones puede delegar ya que el término es muy amplio y tiende a prestarse a arbitrariedades.
- Las demás establecidas por la Ley y todas aquellas actividades de supervisión compatibles con el objeto y las finalidades de la Ley 769 y que la prudencia lo exija (Art. 17).

En cuanto al presupuesto de CONAMI, la Ley prevé que las IMF sujetas a la supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización de dicha institución aportarán recursos para cubrir el presupuesto de inversiones y operativo anual de la misma. Dichos aportes serán en una proporción **de hasta tres por mil anual sobre la base del valor de sus activos totales**, de conformidad a lo que establezca el Consejo Directivo de la CONAMI mediante norma general. Las IMF deberán realizar el primer aporte desde el momento de su registro ante la CONAMI. Igualmente, los costos de la supervisión auxiliada o delegada ejercida por las sociedades o firmas de auditoría contratadas, así como el costo de las Auditorías de Desempeño Social y sus certificaciones serán asumidos directamente por las respectivas IFIM, según el caso. La Ley dice que el Consejo Directivo de la CONAMI establecerá mediante norma general la periodicidad de los aportes.

Por otro lado, la Ley 769 en el art 81, expresa que Estado deberá asignar a esta institución, vía Presupuesto General de la República, recursos económicos, por una sola vez, y en un solo monto, a determinar por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), sobre la base de una propuesta de presupuesto de gastos que le presentará el Consejo Directivo de la CONAMI, por medio de su Presidente Ejecutivo. Según información del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el presupuesto asignado a la CONAMI para el año en curso fue de C\$ 6, 500, 000,00 Córdobas (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2013).

Al respecto cabe mencionar que ya se creó, por la CONAMI, la norma que dispone el aporte descrito anteriormente y es denominada: Norma sobre aportes de instituciones financieras intermediarias de microfinanzas. Resolución No. CD-CONAMI-004-02OCT29-2012, de fecha 29 de octubre de 2012. Publicada en la Gaceta, Diario Oficial, No. 221 del 19 de noviembre del 2012, la que literalmente regula este aspecto de la siguiente forma:

La proporción del aporte se establece en tres puntos por mil anual sobre la base del valor de los activos totales, según el balance general del ejercicio económico inmediato anterior. Para las instituciones nuevas, la base de cálculo inicial será

sobre los activos que muestren sus respectivos balances generales de inicio de operaciones.

La norma establece que las Instituciones sujetas al pago del Aporte serán todas las IMF que se encuentren registradas en el Registro Nacional de IFIM. Igualmente, estarán sujetas al pago de este aporte aquellas IFIM que voluntariamente se registren, para cubrir los costos de la supervisión, los costos de la supervisión auxiliada o delegada ejercida por las sociedades o firmas de auditoría contratadas, así como el costo de las Auditorias de Desempeño Social y sus certificaciones serán asumidos directamente por las respectivas IFIM.

Las IFIM iniciaran el pago de su aporte desde el momento en que se inscriban, si dicha inscripción ocurre ya iniciado el año calendario, deberán pagar la proporción según los meses que resten de dicho año en forma proporcional.

La norma establece que el aporte establecido anteriormente, deberá ser calculado mediante la siguiente fórmula:

1. Base de Cálculo: Monto de los Activos Totales C\$
2. Proporción del Aporte : Tres puntos por mil (3 por 1000 = 0.003)
3. Fórmula para obtener el monto anual: A x B

En cuanto a la Notificación del monto de los aportes, cuotas y forma de pago la CONAMI notificará a cada una de las IFIM el monto anual a pagar. Este pago se efectuará en córdobas, en cuatro cuotas iguales que deberán ser canceladas al inicio de cada trimestre calendario, en los días señalados en los literales a, b, c y d, abajo y si las fechas estipuladas recayeran en días no hábiles, corresponderá realizar el pago al siguiente día hábil.

1. Primera cuota, a más tardar el 20 de Enero
2. Segunda cuota, a más tardar el 5 de Abril
3. Tercera cuota, a más tardar el 5 de Julio
4. Cuarta cuota, a más tardar el 5 de Octubre

La norma prevé los incumplimientos parciales o totales en el pago de los aportes y en las fechas establecidas, los que serán objeto de sanciones y multas. Así mismo, los montos no pagados devengarán una tasa de interés igual a la tasa de interés activa de corto plazo publicada por el Banco Central de Nicaragua, en la fecha en que se presente el incumplimiento.

La norma, entró en vigencia a partir del veintinueve de octubre del dos mil doce, fecha de su aprobación por parte del Consejo Directivo de la CONAMI. El presupuesto anual de la CONAMI, una vez aprobado por su Consejo Directivo, deberá ser publicado en su página Web.

2.4) Registro Nacional de IFIM

Esta figura jurídica que contempla la Ley es de suma importancia para el ordenamiento, regulación y supervisión del sector micro financiero, esta figura es en la que se concentra la mayor información sobre las instituciones de microfinanzas y en base a la cual se deberán realizar las futuras observaciones para un mejor funcionamiento de las mismas.

A grosso modo explicaremos cuestiones básicas y observaciones del Registro nacional de IFIM, en este capítulo, ya que la Ley 769 ordena la Creación del Registro Nacional de IFIM, adscrito a la CONAMI, quien tendrá a su cargo los procedimientos de inscripción y control de dicho registro. Las IFIM, en general, podrán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de IFIM para optar a los beneficios establecidos en la Ley, previo cumplimiento de los requisitos legales y normativos. Dicha inscripción será obligatoria para las IMF definidas en la Ley 769, y constituye su autorización para operar en el mercado de microfinanzas.

En el enunciado anterior y en los siguientes podemos observar como la Ley usa indistintamente IMF e IFIM como si se tratara de lo mismo, según el concepto

dado por la misma Ley se logra inferir que las IFIM pueden ser IMF, pero estas últimas no pueden ser todas IFIM. Si observamos, el capítulo de solicitud de registro está dirigido a las IFIM, incluso dice que estas gozarán de los beneficios establecidos en la Ley, sin embargo algunas IFIM registradas ante la CONAMI no gozarán de beneficios, y este órgano no podrá exigir nada en cuanto a su regulación o mejoramiento de las mismas, porque su inscripción es voluntaria, por lo tanto el capítulo debió de haber estado dirigido a las IMF, haciendo debidamente alusión a la inscripción voluntaria de las demás IFIM no reguladas por la CONAMI.

Los requisitos básicos para inscribirse en el Registro Nacional de IFIM son los siguientes:

1. Ser una IFIM, en los términos de la Ley 769. En el caso de los bancos y sociedades financieras autorizadas para operar por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, éstos deberán cumplir este requisito mediante la presentación de la solicitud correspondiente, acompañada de sus documentos constitutivos, de autorización para operar en el país y de la correspondiente certificación del acta de junta directiva en la que conste haberse adoptado la decisión de realizar la inscripción referida.
2. Suscribir un acuerdo para el suministro de información positiva y negativa con las centrales de riesgo privadas autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, sin perjuicio de la obligación de proporcionar y requerir información a la central de riesgo de la CONAMI, cuando ésta la establezca. Presentar un plan estratégico de promoción y crecimiento de sus actividades en el sector de las microfinanzas.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos, el Consejo Directivo de la CONAMI deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo no mayor de treinta días hábiles. Aprobada la solicitud, el Presidente Ejecutivo procederá a la inscripción de

la IFIM respectiva, en el Libro de Registro que se llevará para tal efecto, y notificará de la resolución a la institución interesada dentro de los cinco días hábiles subsiguientes a la fecha de autorización, La autorización de registro deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta de la IFIM autorizada (Art. 20).

Existe la norma sobre los requisitos para el registro de Instituciones Financieras Intermediarias de Microfinanzas, en el Registro Nacional de Instituciones Financieras Intermediarias de Microfinanzas (IFIM) resolución N°. cd-Conami-002-01-Sept25- 2012 , publicado en la Gaceta N°. 211 del 5 de noviembre de 2012. Esta norma establece 3 tipos de requisitos para el Registro de IFIM ante Conami., como ella misma establece se hará distinción entre los requisitos para las IMF, bancos y sociedades financieras autorizadas para operar por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras y otras IFIM que decidan registrarse voluntariamente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley. En razón de esta distinción, los procedimientos a seguir serán los siguientes: 1. Las IMF deberán seguir el procedimiento establecido en el Capítulo II de la norma. 2. Los bancos y sociedades financieras autorizadas para operar por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, seguirán el procedimiento establecido en el Capítulo III. 3. Las restantes IFIM, seguirán el procedimiento que señala el Capítulo IV.

En caso que las IFIM no llenen los requisitos, la CONAMI comunicará a los petitionarios las faltas que notare para que llenen los requisitos omitidos. Una vez subsanadas las faltas, otorgará la autorización solicitada, dentro de un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de subsanación.

Las IFIM que se inscriban en el Registro Nacional gozarán de los siguientes beneficios básicos:

1. Acceso a la Central de Riesgo de la CONAMI, cuando ésta estuviere establecida.
2. Acceso a estudios e información generada en otros proyectos de CONAMI relacionados con el sector de microfinanzas.
3. Alianzas con la CONAMI para realizar estudios conjuntos de factibilidad y/o proyectos piloto para impulsar las microfinanzas.
4. Capacitaciones para promover las microfinanzas de forma integral.
5. Posibilidad de acceso a los beneficios del FOPROMI y de participación en los programas impulsados y desarrollados por el Banco de Fomento a la Producción para la canalización de recursos de microcrédito, siempre que éstas IFIM, además de registrarse, cumplan con los parámetros financieros de acceso y obtengan la Certificación de Desempeño Social correspondiente, y demuestren aplicar mecanismos que garanticen transparencia y protección al usuario de servicios microfinancieros (Art. 22).

Los beneficios contenidos en los numerales 3 y 4, antes relacionados, se otorgarán prioritariamente y en mayor proporción a las IFIM registradas que mantuvieren vigentes sus Certificados de Desempeño Social. El Consejo Directivo podrá dictar normas generales que regulen lo anterior.

La Ley establece taxativamente que la CONAMI será la instancia rectora, reguladora y supervisora de las IMF. Y en lo que respecta a las IFIM registradas, la CONAMI regulará y supervisará únicamente lo relacionado con los requisitos de transparencia e incentivos que pudiese otorgar sobre la base de lo preceptuado en la Ley 769. La supervisión comprende toda actividad de vigilancia, inspección y fiscalización. Haciéndose evidente que la Ley hace un uso indistinto en algunos acápite de la misma del concepto de IMF e IFIM. Y sería recomendable hacer el uso correcto en las normas que faltan por emitir.

Además, aclara que aquellas IFIM registradas distintas a las IMF que sean reguladas y supervisadas por otras instancias administrativas, tales como la

Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, entre otras, les seguirán siendo aplicables de manera exclusiva las Leyes respectivas y las normas emitidas por dichos órganos, respecto de su constitución y operaciones, salvo lo expresado anteriormente, es decir, que si quiera tampoco gozan de los beneficios establecidos en la Ley tal como lo hace parecer la misma. Por ende, tal registro nos parece un gasto innecesario planteado indirectamente, ya que si estas instituciones aportan a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras para que las regule y éstas a la vez darán un aporte a la CONAMI en concepto de aporte por registro, y únicamente las normas de transparencia les serán aplicables, creemos que no tienen mayor beneficio y, por lo tanto, no es necesario.

Por otro lado, la CONAMI podrá establecer mecanismos de coordinación con otros órganos reguladores para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que le son conferidas por la Ley 769. Para el caso de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, ésta podrá proporcionar información de carácter estadístico respecto de las operaciones de microfinanzas que realicen las entidades supervisadas por la misma.

Capítulo III Constitución, Organización, y Control de las Microfinancieras

La constitución, organización, administración y control de las microfinancieras, hasta hace unos pocos años era regulada por varias normas; normas de las cuales ya hemos hecho mención en el primer capítulo, pero a medida que las instituciones de microfinanzas fueron desarrollándose se exigía una Ley propia, es por ello que nace la Ley 769 para fomentar y regular estas instituciones.

La Ley 769, en su artículo 42, nos dice que para poder constituirse como una IMF en Nicaragua, ya sea de carácter mercantil o una entidad sin fines de lucro, es necesario cumplir con las disposiciones del Código de Comercio o con las disposiciones de la Ley N° 147 “Ley General de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro”. Así mismo, la Ley prevé que si se constituye bajo la figura de Sociedad Anónima, las acciones deberán de ser nominativas e inconvertibles al portador, estar totalmente suscritas y pagadas (Nacional A. , 2011).

Se puede observar de la lectura del artículo 42 de la Ley 769, que ésta no regula directamente la constitución de estas instituciones, no da las pautas y requisitos que son necesarios para poder constituirse como IMF, sino que remite a Leyes especializadas, y en algunos casos muy generales, cuando se supone que esta debería de contener todo lo necesario en materia de Microfinancieras.

¿Entonces cuáles son los requisitos necesarios para poder constituirse como IMF? Si nos remitimos al Código de Comercio, el artículo 118 enuncia los diferentes tipos de sociedades mercantiles, que son: 1) Sociedad en Nombre Colectivo, 2) Sociedad en Comandita Simple, 3) Sociedad Anónima y 4) Sociedad en Comandita por acciones (Nacional A. , 2008); todas estas sociedades tienen requisitos distintos para poder constituirse como sociedades y poder obtener la personalidad jurídica correspondiente.

Veamos a continuación cuales son los requisitos de estas sociedades para poder constituirse y tener personalidad jurídica.

A. Toda sociedad debe constar en escritura pública (Art. 121 Cc).

1. Las escrituras de sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, deberán contener para su validez (Art. 123 Cc):
 - a) Los nombres, apellidos y domicilios de los socios.
 - b) Los negocios sobre que deba versar el giro de la sociedad.
 - c) La razón o firma social, expresando los nombres de los socios que han de tener a su cargo la dirección o administración de la sociedad y el uso de dicha firma social.
 - d) El capital que cada socio aporta en dinero, créditos o efectos, con la expresión del valor que se dé a éstos, o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.
 - e) El Domicilio de la sociedad.
 - f) La duración de la sociedad y la manera de computación.
2. Las escrituras de sociedad anónima y de sociedad en comandita por acciones, deberán contener para su validez (Art. 124 Cc):
 - a) El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes.
 - b) La denominación y el domicilio de la sociedad.
 - c) El objeto de la empresa y las operaciones a que destina su capital.
 - d) El modo o forma en que deban elegirse las personas que habrán de ejercer la administración o sea el consejo o junta directiva de gobierno; cuál de ellas representará a la sociedad judicial o extrajudicial; el tiempo que deben durar en sus funciones, y la manera de proveer las vacantes.
 - e) El modo o forma de elegir el vigilante o los vigilantes.
 - f) Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

- g) El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no consisten en dinero, o del modo y forma en que deba hacerse el avalúo.
- h) El número, calidad y valor de las acciones, expresando si son nominativas o al portador o de ambas clases; si las acciones nominativas pueden ser convertidas en acciones al portador y viceversa.
- i) El plazo y modo en que deba enterarse el capital suscrito.
- j) Las ventajas o derechos particulares que se reserven los fundadores.
- k) Las reglas para la formación de los balances, el cálculo y la repartición de los beneficios.
- l) El importe del fondo de reserva.
- m) El tiempo en que la sociedad debe comenzar y concluir. Su duración no puede ser indefinida, ni pasar de noventa y nueve años.
- n) La sumisión al voto de la mayoría de la Junta, debidamente convocada y constituida así en juntas ordinarias como en las extraordinarias, y el modo de formar dicha mayoría para que sus resoluciones sean obligatorias.
- o) La persona o personas que tengan la representación provisional de la compañía mientras se procede al nombramiento de la Junta Directiva por la Junta General de Accionistas.

Ahora que ya hemos vistos los requisitos para constituirse como sociedad mercantil, puntualicemos cuáles son los requisitos planteados en la Ley 147, “Ley General de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro”.

El artículo 2 de la Ley 147 hace mención de las distintas opciones para constituirse como personas jurídicas sin fines de lucro, ya sean estas de carácter civil o religioso, las cuales son: las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones (Nacional A. , 2008). Así mismo, la Ley señala que el acto

constitutivo debe ser otorgado en escritura pública con el concurso mínimo de cinco personas capaces de obligarse (Art. 3).

Para poder obtener la personalidad jurídica las personas interesadas deben realizar una solicitud y exposición de motivos ante el Secretario de la Asamblea Nacional, la cual tiene que ir firmada y presentada por uno o varios representantes, adjuntado el testimonio de la Escritura de constitución más dos copias de la misma (Art. 7). Esta exposición de motivos que se debe presentar tiene que contener la fundamentación de la persona jurídica que se desea constituir, su importancia y efectos de su existencia para la vida civil o religiosa del país (Art. 9 Ley 147).

La escritura de constitución debe contener los siguientes requisitos para ser aprobada (Art. 8):

- a) La naturaleza, objeto, finalidad y denominaciones de la entidad que se constituye, así como el nombre, domicilio y demás generales de Ley de los asociados y fundadores.
- b) Sede de la Asociación y lugares donde desarrollará su actividad.
- c) El nombre de su Representante o Representantes.
- d) El plazo de duración de la Persona Jurídica

Como podemos observar, para la constitución de estas figuras jurídicas (Sociedades Mercantiles y Personas sin fines de Lucro) los requisitos son diferentes, y según sea su naturaleza deben de inscribirse en el registro competente, pero aun cumpliendo con los requisitos estipulados en cada norma no significa que puedan llamarse IMF, porque para ello es necesario que también cumplan con las disposiciones de la Ley 769, es decir, que tengan el patrimonio o capital mínimo necesario (C\$ 4,500,000.00, art. 52 de la Ley 769) y que además se registren ante la CONAMI; entonces es aquí donde se ve una contradicción en lo expuesto en la Ley; ya que esta sólo establece que para poder ser IMF es necesario constituirse bajo las normas antes mencionadas, las cuales no

establecen un capital y dicen que es necesario inscribirse en el registro competente, que serían el registro mercantil –para las Sociedades Mercantiles- (Nacional A. , 2010) y en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación –para las Personas Jurídicas sin Fines de Lucro- (Nacional A. , 2011).

Ahora bien, al leer el artículo 78 de la Ley 769, en su párrafo segundo, éste señala que si el capital es inferior al establecido en el artículo 52, tanto las sociedades mercantiles como las personas jurídicas sin fines de lucro que ofrezcan servicios de microfinancieras tienen la potestad de registrarse como IFIM, sino seguirán siendo regidas por la Ley 176 “Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares”; entonces estas personas jurídicas son IFIM porque realizan y ofrecen servicios de microfinancieras, pero por no poseer el patrimonio necesario no les es exigido registrarse ante la CONAMI, ni regirse por la Ley de Fomento y Regulación de Microfinanzas.

En todo caso creemos que la Ley debería establecerte expresamente bajo qué figura jurídica deberían constituirse las IFIM y que requisitos debería poseer la escritura de constitución, ya que así no sería necesaria la conversión de un registro a otro y no habría posibilidad alguna de ser regida por otra Ley. Así mismo, consideramos que aquellas sociedades mercantiles o personas jurídicas sin fines de lucro que no poseen el capital mínimo y que en la actualidad realizan y ofrecen servicios microfinancieros deben de regirse por la Ley 769, dándoles un plazo justo para poder llenar los requisitos solicitados en la Ley.

3.1) Representación legal.

Una vez constituida la IMF esta tiene que nombrar un representante legal ante la CONAMI, lo cual se encuentra establecido en el artículo 43 de la Ley 769, y que literalmente dice: “*cada una de las IMF acreditará a su representante legal ante la CONAMI, de conformidad a lo establecido en su acto constitutivo, estatutos y demás normativas internas de las IMF*”. Como hemos podido observar, para

constituirse como IFM es necesario hacerlo bajo las normas del Código de Comercio o en atención a lo dispuesto en la Ley 147, y estas Leyes establecen que el representante legal va a ser aquel que se encuentre estipulado como tal en la escritura de constitución y en los estatutos, lo cual es acorde con el artículo antes mencionado.

3.2) Integración de la Junta Directiva.

En cuanto a la integración de La Junta Directiva de las IMF, el art. 45 de la Ley 769 establece que ésta será electa por la Asamblea General (Junta General en la Sociedad Anónima) de la institución, en la forma establecida en sus estatutos. Así mismo, el artículo sigue expresando que esta estará integrada por un mínimo de cinco miembros propietarios y el número de suplentes que determinen sus Estatutos, y que los Directores durarán en el cargo un período no menor a un año ni mayor de tres años, pudiendo ser reelectos. La Junta Directiva deberá reunirse obligatoriamente al menos una vez al mes.

Teniendo conocimiento de lo que expone el artículo 45, veamos que nos dicen las normas bajo las cuales se deben de constituir las IMF:

- El Código de Comercio desarrolla en su contenido cada sociedad mercantil que se puede constituir en nuestro país, y al leer cada capítulo se puede extraer la siguiente información con respecto a la integración de la junta directiva: 1) Las disposiciones que regulan a las Sociedades en Nombre Colectivo así como las propias de las Sociedades en Comandita Simple no establecen en ninguno de sus artículos la conformación de una Junta Directiva, ¿entonces se puede suponer que no podrían constituirse como IFM ya que el Código no les exige la integración de una Junta Directiva? (Capítulo III y IV);
- 2) Las Sociedades Anónimas y las Sociedades en Comandita por Acciones deben tener una Junta directiva, lo cual se encuentra establecido en los artículos 124 y 203, de modo que los Estatutos de la sociedad determinarán sus funciones. Ahora bien, la Ley 769 nos dice que esta debe estar

integrada por un mínimo de cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes, pero el Código de Comercio te dice que podrá constituirse la Sociedad Anónima por dos o más personas, es decir que si se crea una S.A. con dos personas y su Escritura de Constitución y Estatutos estableciera que ellos conformarán la Junta Directiva, entonces esto sería un impedimento para constituirse como IFM: ¿no habría aquí una contradicción en las normas? Debido a que la Ley sólo te dice que es necesario constituirse bajo las disposiciones del Código de Comercio o de la Ley 147.

Otro aspecto a observar es que el art. 244 Cc. dice que los directores podrán durar en el cargo hasta diez años, y la Ley 769 establece que no pueden poseer el cargo por más de tres años, otra contradicción entre las Leyes es que en el art. 251 Cc. prevé que la Junta General tiene la obligación de reunirse una vez al año y no le impone a la junta directiva la obligación de reunirse constantemente, pero la Ley 769 establece que la Junta Directiva deberá reunirse obligatoriamente una vez al mes.

- Por su parte, la Ley 147, “Ley de Personas Jurídicas sin fines de lucro”, en su artículo 21 dice que las máximas autoridades serán elegidas conforme con la escritura de constitución y a sus estatutos; pero en ninguno de sus treinta artículos dice que debe existir una Junta Directiva.

Entonces, en principio, las personas naturales o jurídicas que deseen constituirse como IFIM tienen una dificultad inicial, en tanto podrían cuestionarse respecto a que norma deben de acatar, cuando entre una norma y otra hay contradicción.

No obstante, creemos que estas antinomias antes expuestas, deben de resolverse en favor de la Ley 769, es decir, en atención al principio de especialidad normativa, las entidades que deseen operar como IMF deberán de cumplir con las disposiciones especiales establecidas por la Ley 769, y, por ende, ajustar su régimen interno y organizativo a los dictados de ésta.

3.2.1) Requisitos para ser miembro de la Junta Directiva.

Siguiendo con los artículos de la Ley 769, en el art. 45 encontramos los requisitos para poder ser miembro de la Junta Directiva que son:

- 1) Pueden ser miembros las personas naturales o jurídicas que sean accionistas o miembros de dicha institución.
- 2) Las personas naturales no pueden ser menores de treinta años de edad al día del nombramiento y de reconocida honorabilidad.
- 3) Al menos uno de los miembros deberá ser de reconocida competencia profesional afín a la naturaleza micro financiera.
- 4) Las personas jurídicas ejercerán el cargo a través de un representante que cumpla con los requisitos antes mencionados. Además que será responsable personalmente y en forma solidaria con su representada por sus acciones.

Ni el Código de comercio ni la Ley 147 establecen requisitos para poder pertenecer a la junta directiva, entonces se podría decir que no hay problema alguno con los requisitos que establece la Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas. Pero si tenemos una observación al numeral dos, ya que si una Sociedad Anónima es conformada por personas menores de treinta años, estipulando en su escritura pública y estatutos que determinados socios van a conformar la Junta Directiva y estos son menores de treinta, a pesar de que tengan mayoría de edad³ (Asamblea, 2008) y tengan capacidad para obligarse, por el simple hecho de la edad no podrán constituirse como miembros de la Junta Directiva, y por ende este sería un obstáculo para constituirse como IMF.

Consideramos que la edad no debería de ser una limitante, ya que al tener mayoría de edad, tener capacidad para obligarse y poseer los conocimientos

³ Art. 278 C: “La época de la mayor edad se fija sin distinción de sexo en los veintiún años cumplidos...”

necesarios debería ser más que suficiente para poder ser parte de la Junta Directiva.

3.2.1) Impedimentos para ser miembro de la Junta Directiva.

El artículo 46 de la Ley 769 enumera los motivos por los cuales una persona natural o jurídica no puede ser miembro de la junta directiva, y la mayoría de los incisos van dirigidos a que esta persona haya participado en otras instituciones que han llegado a caer en estado de insolvencia, liquidación forzosa, deudores morosos del Estado o créditos vencidos.

Lo cual consideramos entendible, porque ante todo es necesario el buen manejo de la administración y de los recursos que la IFIM tiene, todo esto con el fin de poder ayudar a la población y garantizar la estabilidad del sistema financiero, convirtiéndose en una entidad económicamente rentable.

Al tener miembros en la junta directiva que ya han tenido problemas con la administración de los recursos, manejo de los productos y servicios de otras instituciones similares, se estaría en peligro de que la institución microfinanciera no se desarrolle y tenga que cerrar sus puertas. En el capítulo I mencionábamos que hay varios motivos por los que una IFIM puede dejar de existir y entre ellos está la mala administración de los recursos (fallas metodológicas en la tecnología de crédito), el incumplimiento de la misión social (pérdida de foco), la mala planificación de las actividades (fallas de diseño en la concepción misma de la institución). Todos estos motivos están vinculados al hecho de contar con personas inadecuadas en la Directiva de una IFIM, ya que son éstas las que controlan el movimiento del día a día de la institución.

Es en este sentido que creemos que la Ley es acertada al estipular los impedimentos del art. 46 y que de existir algún miembro que incurra en alguno de

éstos tenga que cesar en su cargo de forma inmediata, una vez emitida la resolución dictada por el Presidente del CONAMI.

3.2.2) Responsabilidades de la Junta Directiva.

Teniendo conocimiento de cómo debe ser conformada La Junta Directiva, los requisitos de los miembros así como los impedimentos; es importante conocer las responsabilidades que tiene la junta.

La Ley 769, en su artículo 47, nos enumera catorce incisos sobre las responsabilidades de los miembros de la Junta Directiva los cuales a continuación vamos a citar de forma literal:

1. *Velar por el patrimonio, la liquidez y solvencia de la entidad;*
2. *Velar por el cumplimiento de la misión social;*
3. *Aprobar la política financiera y crediticia de la entidad y controlar su ejecución.*
4. *Velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de los riesgos inherentes al negocio;*
5. *Velar porque las operaciones activas y pasivas no excedan los límites establecidos en la norma que emita la CONAMI;*
6. *Conocer y disponer lo que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de los programas y medidas de cualquier naturaleza de la CONAMI, que en el marco de su competencia, disponga en relación con la institución;*
7. *Cumplir y hacer que se cumplan en todo momento las disposiciones de las Leyes, normas, directrices y reglamentos internos aplicables;*
8. *Recibir reportes periódicos sobre la marcha de la institución y conocer los estados financieros mensuales y anuales de la misma;*

9. *Velar por que se observe la debida diligencia por parte de los empleados y funcionarios de la institución, en el manejo y uso de los productos y servicios de ésta;*
10. *Establecer las medidas necesarias para corregir las irregularidades detectadas en la gestión de la entidad;*
11. *Velar porque se cumplan sin demora las resoluciones que dicte la CONAMI, así como los requerimientos de información realizados por ésta;*
12. *Establecer las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas independientes que aseguren un conocimiento de eventuales errores y anomalías, analicen la eficacia de los controles y la transparencia de los estados financieros.*
13. *Asegurar que se implementen las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría, tanto interna como externa, así como del Comité de Riesgos; y*
14. *Determinar acciones y medidas tendientes a garantizar la correcta y adecuada aplicación de las disposiciones legales y normativas de transparencia y protección de los derechos de los usuarios de los servicios de microfinanzas.*

Las responsabilidades de la junta directiva abarcan el funcionamiento completo de la institución microfinanciera y dependerá de una buena administración para que pueda desarrollarse y expandir sus productos y servicios.

La CONAMI podrá dictar normas de aplicación general para establecer la forma en que se implementarán las responsabilidades correspondientes a la junta directiva.

3.3) Auditoría Interna.

Una de las responsabilidades de la Junta Directiva es garantizar la realización de auditorías internas y externas para tener conocimiento de los estados financieros.

Es por ello que el art. 48 de la Ley 769 dispone que las IMF deben contar con un auditor interno, el cual estará a cargo de la inspección y fiscalización de las operaciones y cuentas de la institución.

Para entender un poco mejor la función del auditor y su importancia en la IFM es necesario conocer el significado de auditoría y auditoría interna.

Vérez Basanta lo define de la siguiente manera: *“La Auditoría es la parte o rama de la Contabilidad que trata la revisión, comprobación, exposición y presentación de los hechos económicos de cualquier tipo de organización mediante el examen, estudio y análisis de los libros de contabilidad, comprobantes y demás evidencias”* (Auditoría, 1982, pág. 5).

Otra definición de auditoría: *“es la acumulación y evaluación de la evidencia basada en información para determinar y reportar sobre el grado de correspondencia entre la información y los criterios establecidos.....”* (Arens, Elder, & Beasley, 2007).

Vérez Basanta también nos define auditoría interna como aquella que *“es realizada por el personal de la propia entidad”* (Auditoría, 1982, pág. 9).

El auditor interno de la IFM es de gran relevancia, ya que a través de él se comprobará si la institución está desarrollándose debidamente y, en caso de tener alguna irregularidad, propondrá las medidas necesarias a la junta directiva para poder subsanar dichas irregularidades. De requerirse una acción inmediata, por lo que deberá informar al Presidente Ejecutivo de la CONAMI.

Nuestra Ley 769 exige como requisito para ser auditor contar con una experiencia mínima de cinco años en labores afines, y creemos que es entendible ya que éste va a tener a su cargo todas las operaciones contables, las cuales son la base para

que la institución se mantenga económicamente rentable y pueda desarrollarse de forma proporcional.

El Auditor Interno deberá rendir un informe trimestral de sus labores a la Junta Directiva, Comité de Vigilancia o Vigilantes o al Comité de Auditoría, según sea el caso.

El art. 48 agrega que el Auditor Interno de la IFM será nombrado por la máxima autoridad de la misma por un período de tres años, pudiendo ser confirmado para períodos sucesivos. Asimismo, podrá ser removido de su cargo antes del vencimiento de su período, mediante resolución razonada de dicha autoridad, la que deberá contar con la previa no objeción del Presidente Ejecutivo de la CONAMI.

3.4) Auditorías Externas.

Siguiendo con el tema de las auditorías, la Ley también exige realizar auditorías externas, que Vérez Basante la define como: aquella que *“es realizada por una persona u organismo independiente de la entidad auditada”* (Auditoría, 1982, pág. 9).

La CONAMI está en proceso de formar una lista de firmas de auditoría externa con las que pueden contratar las IFM para auditar sus estados financieros anuales. Estas auditorías externas tienen la obligación de remitir al Presidente Ejecutivo de la CONAMI copia de sus dictámenes, poniendo a su disposición los papeles de trabajo o cualquier otra documentación e información relativa a la IFM auditada. La Ley también expone que las auditorías externas no podrán auditar por más de dos veces consecutivas a la misma institución financiera.

3.5) Operaciones

Las operaciones autorizadas en la Ley son taxativas, y la misma limitan a las IMF a futuras operaciones que se emitan mediante norma, en ellas podemos observar la actividad de intermediación de microcrédito y la actividad de los servicios conexos no financieros. A través de las operaciones activas, pasivas y otras que establece la Ley⁴.

En general, las operaciones de activo para las entidades financieras, implican prestar recursos a sus clientes acordando con ellos una retribución que pagarán en forma de tipo de interés, o bien acometer inversiones con la intención de obtener una rentabilidad. En general, las operaciones de activo suponen un riesgo para la entidad financiera ante la posibilidad de impago total o parcial de un préstamo o un crédito (N/A, 2013).

Por otro lado, haremos comentarios a algunas de las operaciones activas que menciona la Ley, y que son:

- a) Otorgar microcréditos
- b) Aceptar, descontar y negociar valores u otros documentos de obligaciones de comercio que se originen en legítimas transacciones comerciales;
- c) Recibir letras de cambio u otras obligaciones en cobranza;
- d) Efectuar operaciones de remesas nacionales y con el exterior;
- e) Realizar operaciones de compra y venta de moneda extranjera;
- f) Realizar inversiones en el capital de empresas de servicios auxiliares Financieros;

⁴ a) Recibir donaciones, en dinero o especie, destinadas a sus actividades;

b). Ejecutar programas o fondos especiales dirigidos al fomento del microcrédito;

c). Suscribir convenios de corresponsalía sobre operaciones activas y pasivas, con bancos y sociedades financieras en el marco de lo establecido por las normas de la materia.

Además de las IMF podrán realizar cualquier otra operación que apruebe mediante resolución de carácter general el Consejo Directivo de la CONAMI, exceptuando las operaciones prohibidas por la presente Ley.

- g) Actuar como administradores de fondos de agencias de cooperación y entidades financieras de desarrollo, públicas o privadas, en los términos, condiciones, mecanismos y requisitos convenidos;
- h) Efectuar operaciones de factoraje y arrendamiento financiero;
- i) Efectuar operaciones de corresponsalía no bancaria;
- j) Actuar en calidad de agentes comercializadores de microseguros de conformidad a la Ley de la materia;
- k) Sindicarse con otras IMF para otorgar créditos o garantías a la micro, pequeña y mediana empresa.
- l) Otorgar fianzas, avales y garantías que constituyan obligaciones de pago, relacionadas al microcrédito; y
- m) Actuar en calidad de fiduciaria de recursos que se destinen al microcrédito.

El punto (d, e, y g) de la lista anterior no son propiamente operaciones activas sino neutras, mismas que se definen como aquellas actividades en las que la institución no es deudora ni acreedora, y generalmente se ubican en el ámbito de servicio al cliente (Morles Hernández, 2007).

En el caso del inciso i), respecto a corresponsalía no Bancaria, creemos que esta operación surge como respuesta a un proyecto llevado a cabo por el BID en el 2008, que se denomina: Expansión a Zonas rurales de un sistema micro financiero integral, implementado en los países de: Ecuador, Colombia, Nicaragua, Perú y República Dominicana, y que tiene como propósito la implementación de un modelo integral de micro financiamiento. En él se define lo que es un corresponsal no bancario abreviado (CNB) como: establecimientos comerciales propiedad de personas naturales o jurídicas que atienden al público y prestan servicios financieros en representación de las IMF, a cambio de una contraprestación o beneficio económico. Y forman parte de una nueva modalidad de canal para llevar a servicios financieros a pobladores de escasos recursos y de lugares remotos, de manera eficiente y a bajo costo (Frasser & Vizcarra, 2013)

Otra de las operaciones que señala la Ley es actuar en calidad de agentes comercializadores de micro seguros, de conformidad a la Ley de la materia: Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas N°. 733, Aprobada el 15 de Julio del 2010 (Publicada en Las Gacetas N°. 162, 163 y 164 del 25, 26 y 27 de Agosto del 2010). Misma que define esta figura como: “Contrato en virtud del cual se otorga protección contra riesgos específicos y limitados a personas de bajos ingresos, así como a entidades pequeñas, a cambio del pago de primas de bajo costo”.

En Nicaragua tradicionalmente las instituciones de microfinanzas han sido concebidas como simples financiadoras, sin embargo, esta concepción ha empezado a modificarse: ya que varias instituciones de este tipo iniciarán a ofrecer microseguros como parte de su portafolio de servicios, sumándose al caso exitoso del FDL, que impulsa este producto desde 2011.

De acuerdo con Iván Gutiérrez, director ejecutivo de la Red Centroamericana y del Caribe de Microfinanzas (Redcamif), “a partir de julio de este año seis instituciones Microfinancieras comenzarán a ofertar seguros de vida y accidentes, seguros de salud y renta por incapacidad temporal”. Este novedoso servicio forma parte de un ambicioso programa de microseguros que estará impulsando Redcamif a lo largo del istmo y República Dominicana (Galo Romero, 2013).

Como se mencionó, la Ley No: 733 define esta figura, sin embargo cuando observamos lo regulado al respecto en la misma, notamos que es muy escueta, ya que su regulación se encuentra comprendida en escasos 8 artículos, que van del art 106 al 114 de la misma Ley, por lo tanto deducimos que como país en desarrollo en el aspecto micro financiero y en la implementación del micro seguro debemos de observar las buenas y malas prácticas de los países pioneros. Y en un futuro, mediante una reforma a la Ley respectiva, o por una Ley especial para los microseguros, regular aspectos no sólo conceptuales, sino también aspectos que ayuden a mantener la sostenibilidad de los mismos, tecnologías adecuadas para su implementación, aspectos de distribución, para que haya un adecuado

equilibrio entre éstos y los seguros propiamente dichos, así como también mantener un estudio panorámico de la situación actual del país y de las condiciones futuras que ayuden a su correcta implementación y mantenimiento de este producto.

Garayoa Arruti señala que para tratar de la sostenibilidad en los microseguros, es indispensable fijarnos en las experiencias de algunos países de América Latina, sobre todo Colombia, Perú y Brasil, donde han sabido desarrollar y consolidar un mercado de microseguros, como actividad sostenible y generadora de márgenes de negocio. Todo esto sin olvidar el sentido social, que cada vez adquiere mayor relevancia. ¿Cómo han logrado la sostenibilidad de los programas de microseguros en América Latina? Se han basado en los modelos de actividad, ya existentes, de los aseguradores tradicionales, quienes operan con esquemas de negocio dirigidos al segmento de bajo nivel de renta: “los seguros masivos“, optimizando modelos de comercialización mediante acuerdos con canales alternativos y potenciando aspectos claves como la contratación masiva, la innovación en los procesos y las aportaciones tecnológicas(Garayoa Arruti , 2013).

Sindicarse con otras IMF para otorgar créditos o garantías a la micro, pequeña y mediana empresa, más allá del límite del microcrédito, un ejemplo de ello serían los créditos para el fomento de actividades productivas y programas habitacionales. Que se otorgarán por encima del límite individual establecido.

Las operaciones de captación de pasivos son aquellas en las que las entidades financieras, básicamente, se dedican a la captación de recursos financieros, y a cambio se comprometen a pagar, generalmente en forma de interés, una rentabilidad a los clientes, bien sean depositantes de dinero o bien de activos financieros (Del Cerro I, 2013). Sin embargo, en el caso de las IMF, la ley prohíbe la captación de recursos del público, especialmente bajo la forma de depósitos.

Ahora bien, por lo que atañe a las operaciones de captación de pasivos, la Ley 769 menciona las siguientes:

- a. Contratar préstamos en el país o en el exterior;
- b. Contraer obligaciones subordinadas;
- c. Contratar préstamos concesionales de fomento con instituciones financieras estatales, multilaterales y de cooperación, de acuerdo con sus requisitos, destinados a la promoción, reactivación y modernización de las MIPYME. Los créditos concesionales son, pues, aquellos que ofrecen ventajas o beneficios para el prestatario –el que solicita el préstamo– si se comparan con los préstamos otorgados en condiciones de mercado. Se entiende que un préstamo o transferencia de dinero es concesional cuando incluye por lo menos un 25% de elemento de donación o gratuidad (Dubois, 2013).

3.6) Prohibiciones

La Ley establece quince prohibiciones para las instituciones de microfinanzas, tendentes a garantizar directa o indirectamente la protección al usuario, y el correcto funcionamiento de las IMF, y se resumen a la prohibición de no efectuar operaciones financieras activas o pasivas no autorizadas por la Ley, o por el Consejo Directivo de la CONAMI; una de las prohibiciones es la siguiente: “Captar recursos del público, bajo ninguna modalidad”; tal prohibición, en nuestra opinión está mal redactada, ya que debió de decir: “las IMF no podrán Captar recursos del público”. Y si deseaban que la Ley fuera más específica para no dar lugar a ningún acto por el que se pudiese efectuar esta operación, se hubiese redactado de la siguiente forma: “Está totalmente prohibido a las IMF captar recursos del público, de forma directa, indirecta y/o bajo cualquier acto, condición o modalidad”. Lo anterior no produce efecto negativo alguno, pero por cuestión de estética y perfección de la técnica legislativa, hacemos la observación.

En el artículo 57 inc. 3 referido a las prohibiciones se hace mención del concepto de: Unidad de interés”, sin embargo este concepto no lo encontramos definido en la Ley, pero sí está definido en la Ley General de Bancos Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, número 561 publicada en la Gaceta N°. 232

del 30 de Noviembre del 2005 en el art 55. De modo que, en nuestra opinión, para efectos de implementarse en el ámbito de las microfinanzas debió de definirse en la Ley 769. Ya que aunque estas instituciones posean similitud desde el punto de vista de la intermediación financiera, no son instituciones iguales, y si en un futuro se quiere aplicar analógicamente el concepto unidad de interés empleado en la Ley General de Bancos Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros para las Bancos, podría ser susceptible de crear confusiones, ya que el ámbito a aplicar, los montos, clientes y circunstancias, son distintos a los de las instituciones de microfinanzas desde el punto de vista técnico.

La Ley establece un inciso llamado: "Reserva en las operaciones", que establece que en las operaciones activas y de prestación de servicios que las IMF celebren con sus clientes están sujetas a "reserva", entendiéndose como tal, la información a la que pueden acceder las partes involucradas en la operación. Esto surge en virtud de la Ley de protección de datos personales N° 787, aprobada el 21 de marzo del 2012 (publicada en la gaceta No. 61, del 29 de marzo del 2012). Y aunque está contemplado en lo general en la Ley 769, no establece sanciones para los casos de violación a la reserva de información, ni remite a la Ley respectiva.

Por otro lado, la Ley establece multas para las IMF que incurran en irregularidades o que realizaren actos prohibidos por la Ley, estableciendo como "unidad de multa" el equivalente en moneda nacional a un dólar de los Estados Unidos de América, conforme al tipo de cambio oficial establecido por el Banco Central de Nicaragua, vigente a la fecha de la imposición de la sanción, según la gravedad del caso, interpondrán de sanción pecuniaria entre quinientos y quince mil unidades de multa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que amerite el caso; además establece otros tipos de sanciones como: Amonestación, Plan de Normalización, y las más severas: la Cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de IFIM, y suspensión o cancelación del programa de fomento o de incentivo concedido al amparo de la Ley. Consideramos que en las normas de

desarrollo de la Ley 769, se deberá observar y hacer un procedimiento eficaz para aplicar las multas.

Por un lado están las referidas sanciones a las IMF registradas, por otro lado están contempladas en la Ley las sanciones por operar sin autorización. Así, la Ley literalmente enuncia: “Las personas jurídicas que sin estar autorizadas efectuaren operaciones para cuya realización la presente Ley exigiere previa autorización, serán sancionadas administrativamente por el Presidente Ejecutivo de la CONAMI, con sanción pecuniaria de diez mil a cien mil unidades de multa y no podrán continuar ejerciendo tales negocios hasta que regularicen su situación de conformidad con lo establecido en la Ley”.

Suponemos que a lo que se refiere dicha disposición es a la obligatoriedad de las IMF para registrarse y entrar al plano operacional, sin embargo la Ley no es tan clara al respecto, y suponemos que hay contradicción. Ya que en primera instancia el órgano referido no puede obligar a las IMF a registrarse obligatoriamente ante este sino cumplen con los requisitos, la contradicción en la ley respecto de las sanciones y el ámbito de aplicación de la Conami, se evidencia en los siguientes aspectos: 1) inicialmente la Ley deja claramente definido el ámbito de aplicación de la Ley, las instituciones que la misma regula y las que Conami regula, 2) por otro lado impone una pena multa por las instituciones que realicen operaciones sin estar registradas ante Conami 3) si bien es cierto el órgano no puede exigir que las instituciones que no cumplen con los requisitos tengan que someterse obligatoriamente a este órgano, y siendo así no deben de penarse administrativamente, si no son competencia de la Conami las instituciones no registradas.

Por otro lado, podemos ver la contradicción cuando observamos el artículo 78 de la Ley 769, referido a la obligación del registro, el párrafo segundo del mismo establece que las sociedades que no cuenten con el capital mínimo establecido podrán optar por mantener el mismo e inscribirse como IMF voluntariamente, o

ajustarlo con el fin de convertirse en IMF y, por ende, registrarse obligatoriamente ante la CONAMI, y si no se registra obligatoriamente seguirá operando bajo los parámetros de la Ley 176 “Ley reguladora de préstamos entre particulares”.

En resumen, al inscribirse una sociedad sea civil o mercantil como voluntaria nada más queda por aplicarles a ésta las normas de transparencia, tal como sucedería con las IFIM voluntarias, por ello decimos que es una contradicción multar a las sociedades no registradas por realizar operaciones que son vigiladas por la CONAMI, ya que estas operarían bajo una Ley donde no tiene facultades de actuación este órgano, y, además, en estricto derecho no son IMF, mismas que son competencia de este órgano, y que para poder constituirse como tal deben de inscribirse obligatoriamente.

3.7 Procedimiento judicial, supuestos de protección al consumidor y recursos administrativos⁵.

Algunas disposiciones de la Ley 769 reforman tácitamente el código de procesal civil, por ejemplo, al establecer que ante los procedimientos judiciales será juez competente para conocer de las acciones prejudiciales o judiciales que entablen las IFIM registradas, el del domicilio que señale el deudor en el respectivo contrato de crédito. En caso de que la demanda exceda la cuantía del juez antes referido, deberá conocer el juez superior jerárquico de aquel, en atención a la cuantía y territorialidad.

En cuanto al proceso de recuperación de los créditos en mora que entablen las IFIM registradas, la que se producirá por el solo hecho del vencimiento del plazo estipulado de cualquiera de sus cuotas, deberá observarse lo dispuesto en la Ley, por otro lado establece como un punto importante y que dista de la práctica actual, el caso de los embargos, ya que esta Ley establece que en ningún procedimiento judicial o extrajudicial las IFIM registradas están obligadas a rendir fianza o

⁵ Véase Anexo I

cualquier otra garantía, en los casos que la Ley prescribe esa obligación; y que el usuario de microfinanzas gozará de este mismo beneficio frente a las IMF.

En general, se establece que, recibido el pedimento, el juez, sin audiencia al embargado, ordena que se rinda la fianza, la cual se rinde Apud-acta, es decir, en el mismo expediente en acta rendida ante el juez de la causa y no en escritura pública. El fiador debe ser persona abonada y de arraigo, circunstancias que calificará el juez a su criterio. Es nulo absolutamente el embargo preventivo efectuado sin haberse rendido la fianza ordenada por la Ley; pero no cuando la misma sea deficientemente rendida. No obstante, como dijimos, la Ley 769, establece una excepción a dicha regla.

Por otro lado como precedente de lo dispuesto en la Ley 769, tenemos el art. 80 de la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros[28], donde se prevé que los acreedores bancarios no están obligados a presentar fiador en ningún procedimiento prejudicial ni judicial⁶ (Ruiz Armijo, 2013)

Como punto de protección al usuario, la Ley dispone que las campañas publicitarias que empleen las IFIM registradas para promover los servicios de microcrédito deberán ser veraces y no podrán ofrecer ventajas o condiciones para las cuales no estén autorizadas o no puedan cumplir. Tampoco podrán utilizar en su denominación social palabras que induzcan a confundir su naturaleza.

Por otro lado, está la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios que recientemente fue aprobada por la Asamblea Nacional, pero que todavía no ha sido promulgada, misma que deberá ser tomada en cuenta para que en un posible estudio, en un futuro, se analice el alcance de la misma respecto de los actos de las instituciones de microfinanzas.

⁶ (arts. 888 Pr. y 2201 inc. 2° C.)

El plenario de la Asamblea Nacional, aprobó la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios. Esta Ley crea el marco regulatorio en las relaciones de consumo que se deriven entre el proveedor de bienes y servicios y el consumidor y/o usuario, procurando la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones de consumo con los proveedores de bienes y servicios públicos, privados, mixtos, individuales o colectivos. Se dice que “Todos los entes reguladores existentes y demás instituciones públicas deben crear o ajustar las estructuras organizativas de atención de consultas, denuncias y reclamos que presenten los consumidores y/o usuarios; así mismo deberán crear o adecuar sus respectivas normativas en esta materia, las cuales deben estar acorde con las disposiciones y espíritu de la Ley” (Balladares, 2013).

La Ley consigna, también la regulación de los proveedores que ofrecen las compraventas a plazos, contratos de mutuo con garantía prendaria y otros créditos, quienes serán regulados por la Dirección Nacional de Protección del Consumidor, DIPRODEC. La Dirección Nacional de Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, tendrá la facultad para actuar de oficio, además se establece un procedimiento específico que permita actuar de forma rápida y preventiva (Balladares, 2013)

Por su parte, la Ley 769 establece que las IFIM registradas se obligan a informar a sus clientes, con toda claridad y transparencia, las condiciones financieras a que están sujetas las diversas operaciones activas, especialmente la tasa de interés efectiva referida en la Ley, con su respectiva forma de cálculo. Las IFIM registradas deben proporcionar a sus clientes toda la información relativa al crédito y demás servicios contratados con ellas, antes y durante la vigencia de los mismos. Bajo esta obligación se esconde una práctica que afecta al usuario en cuanto a los intereses, ya que se establecen montos altos y, por el sólo hecho de informar al cliente de los costos que sustenta dicho monto, se toma como una actividad transparente. De tal manera que hay instituciones que aprovechan al máximo dicha condición estableciendo intereses altos y la CONAMI tiene como

opinión que mientras informen es lícito, sin embargo, en un futuro debería de regularse una tasa de interés promedio para las IMF que permita la subsistencia de éstas y una mayor comodidad en las tasas de interés para los clientes respecto de su actividad económica y para los que desean abrir sus pequeños negocios.

Por último, la Ley expresa que las cláusulas de los contratos de microcrédito deberán ser suficientemente claras y precisas, evitando ambigüedades o errores que puedan generar afectaciones a los usuarios. Sin embargo en los contratos de adhesión, los cuales son los que usualmente se utilizan en este tipo de actividad, difícilmente se resguardan los intereses de la parte que no participó de su elaboración, esperamos que se aplique efectivamente lo que dispone la Ley al respecto, ya que en otras ocasiones ha quedado nada más escrito, como es en el caso de los contratos de adhesión firmados con los Bancos.

Conclusiones

Esta investigación incluye generalidades y descripciones explicativas de la Ley 769, después de haber investigado, leído y analizado, damos a este estudio las conclusiones y, a continuación, las recomendaciones que creemos conveniente resaltar.

1. La Ley 769 formalizó sistemáticamente el régimen jurídico aplicable a las IMF en Nicaragua.
2. La Ley 769 define un concepto muy importante para esta industria: “microcrédito”, puesto que anteriormente se utilizaba el previsto para los Bancos. Actualmente el microcrédito se define como todos aquellos Créditos de pequeño monto, hasta por un máximo equivalente a diez veces el Producto Interno Bruto per cápita del país, destinados a financiar actividades en pequeña escala de producción, comercio, vivienda y servicios, entre otros, otorgados a personas naturales o jurídicas que actúan de manera individual o colectiva, con negocios propios o interés de iniciarlos, y que serán devueltos principalmente con el producto de la venta de bienes y servicios del mismo.
3. La Ley no regula el concepto de unidad de interés, definición importante para efectos de aplicación de ésta, al momento del otorgamiento de créditos.
4. En la Ley se regulan tanto personas jurídicas mercantiles, como personas sin fines de lucro, creemos que aunque dicho cuerpo normativo lo establezca no significa que jurídicamente sea lo idóneo, ya que posiblemente esta inclusión se hizo para acaparar a todas las instituciones ya creadas en nuestro país.
5. Las IMF reportan muchas ventajas al país y a la población. Hasta hoy ha evolucionado mucho la industria microfinanciera, y seguirá evolucionando, estas instituciones que son hoy un puente para el desarrollo del país. En un futuro puede ser que no sea tan estricta como hoy la aplicación de criterios de desempeño social, por lo tanto hoy se hace necesario la aplicación estricta de éstos, pero en un futuro puede ser que la calificación de éstas

tome otro rumbo en base a otros aspectos, conforme mejore la situación financiera del país.

6. Los servicios ofertados por las IMF actualmente son muchos, sin embargo también lo son los requisitos, son tantos como Microfinancieras existentes en el país, y de ello se deduce en este trabajo investigativo que algunos se traducen en limitantes para el otorgamiento de Microcréditos.
7. Los mecanismos de inclusión financiera son significativos para el desarrollo del país, ellos se representan como un bumerang en la actividad de intermediación financiera, ya que sí el cliente mejora su calidad de vida y mejora sus finanzas, la institución también estará bien. Técnicamente es la aplicación de la estrategia ganar-ganar.
8. A simple vista el sector microfinanciero presenta debilidades y desventajas, ya que somos un país en vías de desarrollo, sin embargo las IMF tienen oportunidades de mejora aplicando buenas estrategias e innovación en los servicios, así como logrando la ampliación y alcance de éstas.
9. En cuanto al cuerpo normativo en estudio, como resultado concluimos lo siguiente: la Ley contiene artículos, aspectos significativos y otros que merecen una acotación, un señalamiento e incluso ampliación, en ella también se encuentran otros aspectos que realmente deben de ser desarrollados mucho más allá de lo planteado. Los que exponemos a continuación:
 - Establece un órgano público para supervisión de las IMF.
 - Establece un capital mínimo para cubrir los riesgos de pérdidas esperadas e inesperadas.
 - El marco operativo de las operaciones activas y pasivas limita hasta cierto punto a desarrollar un poco más la actividad Microfinancieras, ya que la Ley limita a las operaciones indicadas en ella y en las normas futuras que establezca la CONAMI.
 - Es importante que se haya establecido en la Ley la prohibición de conceder grandes montos a través créditos por parte de las IMF, y que se haya establecido un límite al monto máximo.

- No establece que está prohibido encubrir grandes sumas de activos con activos no crediticios.
- Los requerimientos adecuados de un buen gobierno corporativo no se establecen y deben de desarrollarse en la norma correspondiente.

10. La Ley usa indistinta IFIM e IMF, a pesar de que ella misma brinda ambas definiciones.

11. La ley presenta una contradicción en cuanto inicialmente la Ley deja claramente definido el ámbito de aplicación de la Ley, las instituciones que la misma regula y las que Conami regula, 2) por otro lado impone una pena multa por las instituciones que realicen operaciones sin estar registradas ante Conami 3) si bien es cierto el órgano no puede exigir que las instituciones que no cumplen con los requisitos tengan que someterse obligatoriamente a este órgano, y siendo así no deben de pensarse administrativamente, si no son competencia de la Conami las instituciones no registradas. En esto creemos consiste la contradicción.

12. La Ley 769 te establece que las instituciones financieras se van a constituir bajo el Código de comercio o bajo la Ley 147 “Ley de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro”, pero no te especifica el tipo de sociedad mercantil ni el tipo de persona jurídica sin fin de lucro.

13. Las sociedades mercantiles o las personas jurídicas sin fines de lucro para poder constituirse como IMF tienen que poseer el capital establecido en la Ley para poder registrarse en la CONAMI, de lo contrario no podrán establecerse como institución microfinanciera. Sin embargo, la Ley también dice que de haberse constituido con anterioridad a la Ley y no poseer el capital establecido, tendrá la potestad de registrarse ante la CONAMI o regirse por la Ley 176.

14. La IMF tendrá que tener una junta directiva la cual será electa por la Junta General; sin embargo, de las Leyes por la cual debe constituirse sólo el código de comercio, en la sociedad anónima, hace mención de la junta directiva.

15. La Ley también establece la obligación de realizar auditorías internas y externas, pero no establece los parámetros sobre los cuales se tiene que basar la auditoría. Ni remite a las normas de auditorías respectivas (interna y externa). De modo que, en este caso hubo necesidad de establecer una norma especial que regula las auditorías de este tipo de instituciones.

Recomendaciones

Durante este estudio identificamos muchos aspectos que requieren de un cambio, ya sea a mediano o a largo plazo, algunos no causan efectos nocivos para la industria microfinanciera, otros sí, pero a efectos de mejorar la legislación hacemos el señalamiento. Por otro lado, hay algunos aspectos de la Ley que merecen mayor estudio y profundidad, requieren un estudio individual con objetivos diferentes a los de esta investigación, y quizás puedan retomarse para efectos de futuras investigaciones en pregrado, maestrías, o para futuros estudiantes que prevean la situación y estén dispuestos a desarrollar los temas referidos en varios trabajos investigativos.

Para esos efectos les planteamos dos tipos de recomendaciones, un tipo referido a la Ley, y otro en relación a futuros temas de investigación

1) Referidas a la Ley

1. Proponemos definir el concepto jurídico de unidad de interés en la Ley
2. Evaluar la creación de un tipo especial de sociedad para uniformar los tipos de IMF y su constitución.
3. Evaluar la posible restricción que existe para las sociedades mercantiles en el acceso a fondos del Banco Produzcamos, derivados de la emisión de certificados de desempeño social
4. Analizar la posible unificación de requisitos para acceder a los microcréditos para que no se proyecten como limitantes al otorgamiento del microcrédito, misma que tiene aspectos cualitativos y cuantitativos.
5. Debe adecuarse periódicamente el monto del capital social mínimo, para efectos de cubrir los gastos esperados y no esperados por las IMF
6. Como las IMF son instituciones que tienden a procurar el desarrollo del país, se debe vigilar de cerca como un aspecto de desempeño social, la correcta actitud del empleador frente a sus trabajadores.
7. Debió de incluirse los mecanismos en la Ley que eviten el encubrimiento de grandes cantidades de dinero con activos no crediticios.

8. Deben desarrollarse correctamente los aspectos referidos al Gobierno Corporativo, e idear en base a estándares internacionales un modelo adecuado para las instituciones de microfinanzas.
9. Desarrollar eficientemente el procedimiento completo del sumario administrativo establecido en la Ley, para efectos de evitar arbitrariedades.
10. Normar el uso de FOPROMI de manera equilibrada y con previsión jurídica a los cambios, condiciones y requerimientos futuros de las IMF respecto este fondo. Así mismo, determinar con claridad la unidad que se encargará de administrarlo.
11. Normar jurídicamente, mediante una Ley especial, los aspectos referidos a la creación, uso, información, tipos, alianzas, ámbito y alcance de las centrales de riesgos sean privadas, públicas, nacionales o extranjeras. Ya que sabemos que existen, pero no podemos valorar el correcto desempeño de éstas y la información del usuario es muy valiosa, y a través de ello estaríamos cumpliendo normativamente con la regulación jurídica de estas instituciones, y tocamos un punto de protección de la transparencia y protección al usuario, y su información personal.
12. Actualmente la Ley dice que las IMF deben tener una junta directiva encargada de la administración de la misma, pero este órgano se refleja eminentemente en las Sociedades Anónimas no así en las personas jurídicas sin fines de lucro y demás tipos de sociedades mercantiles. Conjuntamente con la creación de una figura jurídica, a través de la cual se puedan constituir las microfinancieras, deberá retomarse la creación del órgano principal que regirá la administración de la IMF.

2) Recomendaciones derivadas de problemas identificados durante esta investigación:

1. Debilidades del sector micro financiero en Nicaragua
2. Análisis y viabilidad de la creación de un nuevo modelo de sociedad para la unificación de tipos de IMF y aspectos de constitución

3. Análisis y propuesta de un efectivo modelo de gobierno corporativo para el sector micro financiero
4. Viabilidad de pactar en el ámbito micro financiero una tasa de interés variable o fija.
5. Naturaleza jurídica y manejo del FOPROMI.
6. Aspectos jurídicos no normados en las auditorías internas y externas desarrolladas por la CONAMI.

Referencias Bibliográficas

- Acodep. (2008). Recuperado el 02 de Marzo de 2013, de <http://www.acodep.org.ni/index.php?s=2>
- Álvarez Moro, O. (28 de Marzo de 2013). *Elblogsalmon*. Obtenido de Elblogsalmon: <http://www.elblogsalmon.com/conceptos-de-economia/queson-las-microfinanzas>
- AN. (s.f.). *LEY No. 681, Aprobada el 26 de Marzo de 2009*. Obtenido de [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/5F242CF8FE6DA9820625764F00602768?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/5F242CF8FE6DA9820625764F00602768?OpenDocument)
- Arens, A. A., Elder, R. J., & Beasley, M. S. (2007). *Auditoría. Un Enfoque Integral* (Decimo primera ed.). México: Pearson Educación.
- Asamblea, N. (2008). *Código Civil de la República de Nicaragua*. Managua: Grupo Editorial Acento.
- Asomif. (03 de marzo de 2013). Recuperado el 2013, de http://www.asomif.org/index.php?option=com_content&view=article&id=27&Itemid=2
- Balladares, M. (12 de 06 de 2013). Obtenido de <http://www.asamblea.gob.ni/91158/inician-aprobacion-de-ley-de-proteccion-de-los-derechos-de-los-consumidores-y-usuarios/>
- Cadenas Vivas, W. (2009). *Las microfinanzas en Nicaragua: los efectos de la crisis financiera mundial*. Managua.
- CNBV. (2012). *Cnbv-Libro Blanco inclusión financiera* . Obtenido de Cnbv: <http://www.cnbv.gob.mx/Transparencia/Documents/Libro%20Blanco%20Inclusi%C3%B3n%20Financiera%202012%20FINAL.pdf>.
- Cruz, F. (2013). Obtenido de <http://www.elnuevodiario.com.ni/economia/281286>
- Del Cerro I. (Mayo de 2013). *Operaciones de los bancos*. Obtenido de <http://www.5campus.org/leccion/opasban>
- Dubois, A. (2013). *Diccionario de Acción Humanitaria*. Obtenido de <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/44>
- Frasser, I., & Vizcarra, V. (2013). *Manual genèrico, implementaciòn de corresponsal no Bancario* .

- Galo Romero, H. (30 de Mayo de 2013). Microseguros a las puertas. *La prensa* , págs. 1c-2c.
- Garayoa Arruti , F. J. (Febrero de 2013). *¿Como lograr la sostenibilidad de los microseguros? Casos*. Obtenido de <http://elmicroseguroinclusivo.redcumes.com/2013/02/03/%C2%BFcomo-lograr-la-sostenibilidad-de-los-microseguros-casos/>
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2013). *Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Diseño y Desarrollo por: DGTEC/MHCP*. Obtenido de <http://www.hacienda.gob.ni/documentos/presupuesto/informes/2013/INFORME%20DE%20EJECUCION%20PRESUPUESTARIA%20ENERO-MARZO%202013.pdf/view>
- Morles Hernández, A. (2007). Curso de derecho mercantil, Volumen 1. En A. Morles Hernández, *Curso de derecho mercantil, Volumen 1* (pág. 646). Caracas: Texto C.A.
- N/A. (n/a de Abril de 2001). *GestioPolis*. Recuperado el 15 de Mayo de 2013, de GestioPolis: <http://www.gestiopolis.com/recursos/experto/catsexp/pagans/eco/no9/crecimiento%20y%20desarrollo.htm>
- N/A. (20 de Diciembre de 2011). *descuadrando*. Recuperado el 16 de Mayo de 2013, de descuadrando: http://descuadrando.com/Origen_y_Antecedentes_de_las_Microfinanzas
- N/A. (2013). *Operaciones activas de los bancos*. Obtenido de <http://ciberconta.unizar.es/leccion/opacban/020.HTM>
- Nacional, A. (2008). *Código de Comercio de la República de Nicaragua*. Managua: Editorial Jurídica.
- Nacional, A. (2008). *ley 147 "Ley General de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro"*. Managua: Editorial Jurídica.
- Nacional, A. (2010). *Ley general de los registros públicos y aranceles registrales*. Managua: Nica-Ediciones.
- Nacional, A. (2011). *Ley N° 769 "Ley de Fomento y Regulación de Microfinanzas"*. Managua: Editorial Jurídica.
- Nacional, A. (19 de Marzo de 2013). Obtenido de <http://www.constitution.org/cons/nicaragu.htm>

Padilla, P. (20 de Marzo de 2013). *Revista Envío*. Obtenido de Revista Envío:
<http://www.envio.org.ni/articulo/3843>

Produzcamos . (2013). Obtenido de <http://www.bfp.com.ni/nuestra-institucion/politicas-del-banco/>

Romero Rizo, C. (2008). *Algunas Consideraciones al Marco legal propuesto para la regulación de las operaciones de microfinanzas en Nicaragua*. Managua.

Ruiz Armijo, A. A. (2013). *Mi blog de Derecho Nicaraguense* . Obtenido de <http://miblogdederechonicaraguense.blogspot.com/2007/11/el-embargo-en-la-legislacin-procesal.html>

Tietmeyer, H. (2013). *Cooperación y coordinación en la supervisión de los mercados financieros*. Obtenido de <http://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/1999/09/pdf/tietmeyer.pdf>

Váquiro C, J. D. (2006-2011). *Pymes futuro*. Obtenido de <http://www.pymesfuturo.com/producto1.html>

Vérez Basanta, A. (1982). *Auditoría*. La Habana: Editorial Pueblo y Educación.

Leyes

Ley 733 “Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas”. Aprobada el 15 de julio 2010, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 167, 163 y 164 del 25, 26 y 27 de Agosto 2010.

Ley 787 “Ley de Protección de los datos Personal”. Aprobada el 21 de Marzo 2012, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 161 del 29 de Marzo 2012.

Ley 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Aprobada el 16 de Junio del 2009, publicada en la Gaceta N° 113 del 18 de Junio 2009.

Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. Aprobada el 11 de diciembre 2003.

Ley 147 “Ley General de Personas Jurídicas sin fines de Lucro” Aprobada el 19 de marzo de 1992, Publicada en La Gaceta No.102 de 29 de mayo de 1992.

Ley 176 “Ley Reguladora de Prestamos entre Particulares”. Aprobada el 12 de Mayo de 1994. Publicada en La Gaceta No.112 del 16 de Junio de 1994.

Ley 561 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”. Aprobada el 27 de Octubre del 2005. Publicada en La Gaceta No. 232 del 30 de Noviembre del 2005

Código Civil de la República de Nicaragua.

Constitución Política de Nicaragua de 1987.

Normas

Norma del establecimiento de plazo de registro ante Conami, para las instituciones Microfinancieras del 17 de octubre del año 2012.

Normas sobre los aportes para las instituciones intermediarias de Microfinanzas del 29 de octubre del 2012.

Norma de auditoría interna para las instituciones de Microfinanzas del 15 de abril del 2013.

Norma de auditoría externa para las instituciones de Microfinanzas del 15 de abril del 2013.

Norma para la prevención del Lavado de activos y financiamiento del terrorismo aplicable a las instituciones intermediarias de Microfinanzas IMF supervisadas por la Conami del 31 de enero del 2013.

Norma sobre los procedimientos de los recursos administrativos ante la Comisión Nacional de Microfinanzas del 19 de Noviembre del 2012.

ANEXOS

